

SUBDIRECCION OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

Santiago de Cali, 16 mayo de 2023

**AUTO No 292
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL
REFERENCIA**

RADICACIÓN N°:	SOIF 100 - 2017
ENTIDAD AFECTADA:	MUNICIPIO DE GUACARI - VALLE DEL CAUCA.
PRESUNTOS RESPONSABLES:	GERARDO SALCEDO CALERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.570.040, en calidad de alcalde para la época de los hechos. LUIS ALBERTO CONCHA MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.571.799, en calidad de Supervisor. FRANCISCO JAVIER MORENO RICO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.063.123, persona natural fungía como Representante Legal de ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE LA VEREDA POMARES - ASOPOMARES para la época de los hechos. ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE LA VEREDA POMARES - ASOPOMARES, con Nit. 90003850-0, persona jurídica, en calidad de Contratista
GARANTE EN CALIDAD DE TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, identificado con Nit. 860.524.654-6. ASEGURADORA DEL ESTADO S.A. identificado con Nit No. 860.524.654-6.
CUANTIA DEL DAÑO:	DIEZ MILLONES SETECIENTOS UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$10.701. 789.) valor indexado

I. COMPETENCIA

La Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 53 y 54 de la Ley 610 de 2000 y en ejercicio de la competencia que le confiere la Ordenanza 122 de 2001, procede a emitir Fallo de Instancia en la presente diligencias radicada bajo el N° SOIF 100 - 2017, previo lo siguiente.

II. ANTECEDENTES

La presente investigación surge como resultado del traslado por competencia de un presunto hallazgo fiscal del Municipio de GUACARÍ Darién (V), producto de la Visita Fiscal realizada para atender la Denuncia Ciudadana CACCI 3375 DC – 49 – 2018 por parte de la Dirección Operativa de Comunicaciones y Participación Ciudadana de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO

En el precitado hallazgo fiscal, se enuncia taxativamente lo siguiente:

"Evaluada la información contenida en la carpeta contractual Convenio No CI-013- 2016 suscrito el 6 de diciembre de 2016 para "aunar esfuerzos técnicos,



SUBDIRECCION OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

administrativos y para realizar adecuación y mejoramiento de los acueductos veredales, Acuatapias, acueducto puente rojo y chafalote del Municipio de Guacarí por \$70.777.028 suscrito con la fundación "ASOPOMARES", se evidenció lo siguiente: (i) Etapa previa: no se determinaron ni en los estudios previos, ni en la minuta contractual, las actividades a desarrollar, los precios unitarios de lo requerido, ni los estudios y diseños. (ii) Selección Objetiva:

Desde los estudios previos se determinó con quien se suscribiría el convenio, no se evidenció acta de ausencia temporal o definitiva del presidente de la asociación para suscribir el convenio con el vicepresidente; no se documentó la idoneidad, trayectoria y experiencia de la Asociación para cumplir con el objeto del convenio. (iii) Etapa contractual: No se evidenció información referente a la bitácora de obra, cronograma de ejecución, actas de cambio de obra y acta final, el contratista presentó la seguridad social como independiente y no como asociado, de igual manera el cobro de las actividades desarrolladas debió hacerse mediante factura, al considerar que el contratista se encuentra inscrito en régimen común y no con cuenta de cobro como se realizó.

De otro lado, teniendo en cuenta que no se pudo corroborar la certeza de la funcionalidad de la obra y del cumplimiento de su objetivo, se realizó evaluación técnica con la información entregada por el supervisor concerniente a memorias de cantidades de obra ejecutadas y sus bosquejos, se compararon las actividades del proyecto en comento ítem por ítem, con los precios referentes de la Gobernación del Valle del Cauca como lo indica el Decreto No.0339 del 07 marzo del 2016, precios que se adicionaron en un 20% equivalente a los descuentos y retenciones de ley, pólizas y acarreo por distancia. Realizada la respectiva evaluación técnica con cálculos matemáticos, se evidenció que se reconocieron y pagaron mayores y menores cantidades de obra que las ejecutadas, lo que generó un presunto detrimento patrimonial por \$18.049.816, equivalente faltante de obra como se evidencia en el siguiente cuadro Nro. 13 del informe.

Situación presentada por fallas en la aplicación de los mecanismos de planeación en la actividad contractual, al no establecerse con precisión el objeto y

OBJETO CONVENIO No.: CI-013-2016: Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y para realizar adecuación y mejoramiento de los acueductos veredales Acuatapias, Acueducto Puente Rojo Y Chafalote, del municipio de Guacarí-Valle.						
CONDICIONES CONTRACTUALES CONVENIO No. CI-013-2016			VALORACION CONTRALORIA AUDITORIA REGULAR VIGENCIA 2016			
CONCEPTO	UNIDAD	CANTIDAD	UNIDAD	CANT.	Vr. UNT	TOTAL
BOCATOMA 2 ACUAPUERO						
Instalación mata eslabonada para el cerramiento de la bocatoma	m ²	46	m ²	44,1	45.000	1.964.500
Construcción de pantalla para captación de aguas vertiente cercana a la bocatoma a 1 mts de profundidad, x 1,5 mts de largo, capacidad de 1.6	Unid	1	Und	1	514.360	514.360
Excavación Manual para la captación de las aguas de la vertiente para contraerías hasta la bocatoma 2	m	8	m	8	17.533	140.264
Instalación tubería PVC de 2" para la captación de las aguas de la vertiente para contraerías hasta la bocatoma 3	m	8	m	8	24.300	194.400
Excavación e instalación de tubería PN16	m	0	m	300	20.500	6.150.000
Tramo entre las Vereda el Bosque y Bajo Guacas (Reposición de 500m de tubería galvanizada por tubería PN16 de 16mm)	Rollos	0	Rollos	3	288.000	864.000
						9.847.524
TANQUE DE DISTRIBUCION						
excavación Manual para instalación de tuberías PVC de 3"	m	8	m	8	17.533	140.264
Instalación de tuberías PVC de 3"	unid	2	unid	3	205.000	615.000
Instalación de válvulas PVC de 3"	unid	2	unid	2	628.200	1.256.400
Cambio e instalación de tanque de dosificación de cloro	unid	1	unid	1	166.812	166.812
Pinura - Enlucido de cuarto donde se encuentran los tanques de dosificación	m ²	25	m ²	25	7.656	191.400
						2.369.876
ACUATAPIAS						
Construcción de 6 puntos de muestreo (Requerimientos de la UES)	und	6	und	6	300.000	1.800.000
						1.800.000
OPTIMIZACION DE REDES						
Tramo entre las Vereda el Bosque y Bajo Guacas (Reposición de 500m de tubería galvanizada por tubería PN16 de 16mm)	Rollos	5	Rollos	0	288.000	0
Accesorio de 16mm	global	1	global	1	58.986	58.986
Excavación e instalación de 500m de tubería PN16	m	500	m	1280	17.533	22.442.240
Accesorio de 16mm	global	1	global	1	58.986	58.986
Reposición de redes de conducción de la vereda bajo Guacas a la Vereda San Antonio en tubería PVC de 2" ref. PN16	Rollos	5	Rollos	12,8	288.000	3.586.400
Excavación de 500m para instalación de tubería PN16 de 2"	m	500	m	0	6.500	0
						26.246.612
CHAFALOTE LA JULIA						
Cambio tanques de cloración	und	6	und	1	166.800	166.800
Instalación de 2 válvulas de 3"	m	18	und	2	628.200	1.256.400
Enlucido del tanque de distribución 4 x 2,5 x 1,5 (Enchape Cerámico)	Rollos	5	m ²	24	50.850	1.220.400
Excavación e instalación de 500m de tubería PN16	m	0	m	420	20.500	8.610.000
Tramo entre las Vereda el Bosque y Bajo Guacas (Reposición de 500m de tubería galvanizada por tubería PN16 de 16mm)	Rollos	0	Rollos	4,2	288.000	1.209.600
						12.463.200
COSTO TOTAL OBRAS						\$ 52.727.212
VALOR DE APORTES MUNICIPIO						\$ 70.777.028
PRESUNTO DETRIMENTO PATRIMONIAL POR OBRAS						\$ 18.049.816



SUBDIRECCION OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

actividades a desarrollar durante la ejecución del convenio, y de selección objetiva del contratista artículo 2.2.1.1.4.1 del Decreto No.1082 de 2015, y en los principios de la función administrativa de transparencia y economía señalados en el artículo 209 ídem y el artículo 3 de la Ley 489 de 1998, y los principios de planeación de la entidad, y los numerales 1, 5, 6, 7 del Decreto 1510 de 2013, artículos 1, 3 y 6 de la Ley 100 de 1993, el artículo 615 del estatuto tributario, artículo 01 del decreto 1165 de 1996, Artículo 25 de la Ley 80 de 1993 y por falta de seguimiento, control y vigilancia en la ejecución del contrato por parte del supervisor en el control de las actividades ejecutadas, generándose el incumplimiento de los objetivos propuestos en esta contratación en concordancia con el artículo 209 de la Carta Política, artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011. Los hechos expuestos tienen presunta incidencia disciplinaria y fiscal al tenor de lo estipulado en el numeral 1° de los artículos 34 y 35 y numeral 31 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 y un presunto detrimento patrimonial por \$18.049.816 de acuerdo a los artículos 5 y 6 de la Ley 610 de 2000.(...)"

Conforme lo anterior, y cumplido el termino de presentación de descargos procede el despacho a pronunciarse, con respecto a los hechos objeto de investigación y análisis del material probatorio allegado.

IV. ACTUACIONES PROCESALES

1. Comunicación CACCI 8372 de 14 de diciembre de 2017, mediante la cual la Dirección Operativa de Control Fiscal, remite el Hallazgo Fiscal No. 2 a la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales. Folio 1-7.
2. Comunicado No. 029 de 19 de diciembre de 2017, por el cual se asigna expediente SOIF 100 – 2017. F. 60.
3. Auto comisorio de 27 de diciembre de 2017, se asigna expediente para proferir auto de apertura de indagación preliminar a la funcionaria Jenny Katherin Cardona Ospina. F. 62 – 63.
4. Auto No. 002 de 02 de enero de 2018, apertura indagación preliminar. F. 64 – 69.
5. Oficio CACCI NO. 16 de 02 de enero de 2018, por el cual se comunico al Representante Legal. F. 70
6. Oficio Cacci de 03 de enero de 2018, por el cual se cita a los señores LUIS ALBERTO CONCHA MORENO Y FRANCISCO JAVIER MOREN, GERARDO SALCEDO CALERO. F. 71 -72, 74, 83.
7. Oficio Cacci 19 de 03 de enero de 2018, por el cual se requiere documentos dentro del expediente SOIF 100 – 2017. F. 73.
8. Constancia de no comparecencia del señor Francisco Javier Moreno y Gerardo Salcedo Calero. F. 79 – 80.
9. Oficio Cacci de 19 de enero de 2018, por el cual se cita a versión libre a los señores Gerardo Salcedo y Francisco Javier Moreno. F. 85 – 86, 89.
10. Auto comisorio No. 116 de 09 de febrero de 2018, por el cual se comisiona a la funcionaria Jenny Katherin Cardona Ospina. F. 87 – 88.
11. Constancia de no comparecencia de los señores Francisco Javier Moreno y Gerardo Salcedo Calero. F. 81 – 82.
12. Oficio Cacci 849 de 14 de febrero de 2018, por el cual se comunica a los señores Gerardo Salcedo Calero. SOIF 100 – 2017.
13. Oficio Cacci 848 de 14 de febrero de 2018, por el cual se corrige un error en la comunicación del Expediente SOIF 100 – 2017. F. 85.
14. Auto No. 344 de 11 de abril de 2018, por el cual se decretan unas pruebas de oficio. F. 94 – 95.
15. Oficio de solicitud de apoyo técnico. Expediente SOIF 100 – 2017. F. 108 – 109.
16. Oficio de 18 de mayo de 2018, por el cual se solicita visto bueno para dar continuidad con el proceso SOIF 100 – 2017. F. 110 – 111.
17. Oficio Cacci 2698 de 09 de mayo de 2018, por el cual se solicita apoyo técnico SOIF 100 – 2017. F. 112.
18. Oficio Cacci 1633 de 22 de marzo de 2018, por el cual se solicita información del proceso SOIF 100 – 2017, a la Alcaldía del Municipio de Guacarí. F. 113.

3



SUBDIRECCION OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

19. Auto comisorio No. 623 de 29 de agosto de 2018, por el cual se comisiona a la funcionaria Nancy Stella Mejía Tascón. F. 114 -115.
20. Auto de tramite de 27 de septiembre de 2018, por el cual se anexa documento al expediente SOIF 100 – 2017. F. 116, 202.
21. Auto No. 094 de 20 de febrero de 2019, por el cual se apertura proceso de Responsabilidad Fiscal. F. 260 – 273.
22. Oficio Cacci 854 de 25 de febrero de 2019, por el cual se comunica al R.L. de la Alcaldía de Guacarí, la decisión de apertura de proceso de Responsabilidad Fiscal. F. 274.
23. Oficio Cacci 855 de 25 de febrero de 2019, por el cual se comunica al R.L. de la Aseguradora Solidaria de Colombia, la decisión de apertura de proceso de Responsabilidad Fiscal. F. 275.
24. Oficio Cacci 856 de 25 de febrero de 2019, por el cual se comunica al R.L. de la Compañía de seguros del Estado s.a, la decisión de apertura de proceso de Responsabilidad Fiscal. F. 276.
25. Oficio Cacci 25 de febrero de 2019, por el cual se cita a notificación personal a los presuntos Responsables. F. 277- 281.
26. Notificación por aviso de 05 de marzo de 2019. F. 281-285.
27. Nota Secretarial de 01 de abril de 2019, por el cual se deja constancia que se encuentra surtida la notificación del Auto de Apertura de proceso de Responsabilidad Fiscal. F. 286.
28. Oficio Cacci 1550 de 03 de abril de 2019, por el cual se requiere información a la alcaldía de Guacarí dentro del proceso SOIF 100 - 2017. F. 287.
29. Oficio de 03 de abril de 2019, por el cual de cita a ser escuchados en diligencia de versión libre y espontanea. F288 – 291.
30. Constancia de comparecencia a diligencia de versión libre del señor Gerardo Salcedo. F. 292.
31. Constancia de no comparecencia de 23 de abril de 2019, de los señores Luis Alberto concha Moreno y Francisco Javier Moreno Rico. F. 294 -295.
32. Diligencia de Versión Libre y espontanea de 06 de mayo de 2019, rendida por el señor Luis Alberto Concha. F. 308 -311.
33. Oficio Cacci 1953 de 25 de abril de 2019, por el cual se cita a versión libre a la persona jurídica Asopomares y persona Natural Francisco Moreno Rico. F. 312 - 313, 322 -328, 338 - 344.
34. Constancia de no comparecencia a versión libre y espontanea de 07 de mayo de 2019. F. 314 – 315.
35. Auto de tramite No. 292 de 22 de mayo de 2019, por el cual se reconoce personería adjetiva a un apoderado de confianza de la Aseguradora Seguros del Estados S.A. F. 321.
36. Oficio Cacci 665 de 20 de febrero de 2020, por el cual se requiere funcionario para la comisión de un apoyo técnico. F. 345- 348.
37. Auto No. 172 de 11 de marzo de 2020, por el cual se comisiona para la práctica de una prueba. F. 349 -351.
38. comunicación de auto No. 172, con fecha 12 de marzo de 2020 al Municipio de Guacarí.
39. Nota secretarial de 13 de marzo de 2020, por el cual se deja constancia de la ejecutoria del auto de comisión. F. 353.
40. Auto de tramite No. 369 de 21 de julio de 2021, por el cual se suspenden términos procesales en el marco de la pandemia Covid 19. F. 354.
41. Auto comisorio de 01 de octubre de 2020, por el cual se comisiona a la funcionaria Maritza Padilla Pérez. F. 355 -356
42. Auto de tramite No. 526 de 23 de diciembre de 2020, por el cual se suspenden términos procesales. F. 357.
43. Auto de tramite No. 166 de 19 de marzo de 2021, por el cual se reconoce personería adjetiva a un apoderado de confianza del señor Gerardo Salcedo Calero. F. 35
44. Auto de tramite No. 242 de 27 de abril de 2021, por el cual se suspenden términos procesales. F. 360.



SUBDIRECCION OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

45. Auto No. 731 de 23 de noviembre de 2021, por el cual se reconoce personería adjetiva a un apoderado de confianza del señor Gerardo Salcedo Calero. F. 361.
46. Auto de tramite No. 189 de 25 de marzo de 2021, por el cual se suspenden términos en el proceso de Responsabilidad Fiscal. F. 363.
47. Auto de tramite No. 242 de 27 de abril de 2021, por el cual se suspenden términos en el proceso de Responsabilidad Fiscal. F. 364.
48. Auto de tramite No. 243 de 31 de mayo de 2021, por el cual se suspenden términos en el proceso de Responsabilidad Fiscal. F. 365.
49. Auto de tramite No. 369 de 16 de julio de 2021, por el cual se suspenden términos en el proceso de Responsabilidad Fiscal. F. 366.
50. Auto de tramite No. 731 de 23 de noviembre de 2021, por el cual se reconoce personería adjetiva a un apoderado de confianza del señor Gerardo Salcedo. F. 367.
51. Auto de tramite No. 837 de 22 de diciembre de 2021, por el cual se suspenden términos en el proceso de Responsabilidad Fiscal. F. 369 -370.
52. Auto de tramite No. 218 de 29 de marzo de 2022, por el cual se suspenden términos en el proceso de Responsabilidad Fiscal. F. 371.
53. Resolución 195 de 30 de marzo de 2022, por el cual se suspenden Términos en la Contraloría Departamental del Valle del Cauca. F. 372.
54. Resolución 332 de 03 de junio de 2022, por el cual se suspenden Términos en la Contraloría Departamental del Valle del Cauca. F. 373 - 374
55. Oficio Cacci de 07 de julio de 2022, por el cual se cita a presentar versión libre y espontanea a los sujetos procesales. F. 380 – 391.
56. Auto No. 434 de 07 de septiembre de 2022, por el cual se designa apoderado de oficio al señor Luís Alberto Concha Moreno. F. 396.
57. Auto No. 446 de 08 de septiembre de 2022, por el cual se designa apoderado de oficio al señor Francisco Javier Moreno Rico. F. 399.
58. Auto No. 450 de 09 de septiembre de 2022, por el cual se designa apoderado de oficio al señor Francisco Javier Moreno Rico. F.403.
59. Auto No.532 de 12 de octubre de 2022, imputación de Responsabilidad Fiscal. 404 – 415.
60. Oficios de notificación personal a los presuntos responsables. F. 416 – 433.
61. Oficio de notificación por aviso. F. 434 – 441.
62. Auto comisorio No. 559 de 31 de octubre de 2022, por el cual se comisiona al profesional universitario Natali Florez. F.442
63. Auto No. 613 de 30 de noviembre de 2022, por el cual se practica una prueba de apoyo técnico. F. 484 – 486.
64. Auto No. 626 de 07 de diciembre de 2022, por el cual se comisiona para la practica de una prueba. F. 488 – 491.
65. Oficio Cacci 4971 de 22 de diciembre de 2022, comunicación informe técnico. F. 496 - 505.
66. Auto No. 650 de 29 de diciembre de 2022, por el cual se corre traslado de un informe técnico. F. 506 – 507.
67. Nota secretarial de 23 de enero de 20223, por el cual informa la ejecutoria del auto corre traslado. F. 512.
68. Auto No. 069 de 07 de febrero de 2023, por el cual se resuelve solicitud de nulidad. F. 518 – 526.
69. Auto No. 143 de 07 de marzo de 2023, por el cual se resuelve recurso de reposición. F. 545 – 551.
70. Auto No. 010 de 17 de marzo de 2023, por el cual se resuelve recurso de apelación. F. 574 – 581.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 268 de la Constitución Política de 1991 modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 4 de 2019, consagra como una de las funciones de los órganos de control, la de determinar la responsabilidad que se deriva de la acción fiscal, la cual tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del funcionario público o el particular que realice

5



SUBDIRECCION OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

gestión fiscal, ineficiente, antieconómica, inequitativa o su conducta contribuya a la acusación del daño.

Al tenor del artículo 5° de la ley 610 de 2000, la responsabilidad fiscal está integrada por una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concurra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado, un daño patrimonial al Estado, y un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

La gestión fiscal concede pues al servidor público, y de manera excepcional al particular por vía funcional o contractual, no sólo la disponibilidad material sobre el patrimonio público, sino una disponibilidad jurídica, es decir, capacidad jurídica para disponer válida y legítimamente de este patrimonio dentro del límite del ordenamiento jurídico.

El artículo 6° de la Ley 610 de 2000, define el daño patrimonial al Estado así: *"Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurran, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo.*

Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público."

Siendo importante resaltar que la mencionada ley en su artículo 53y 54 reza:

"ARTICULO 53. FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL. El funcionario competente proferirá fallo con responsabilidad fiscal al presunto responsable fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación cuando menos con culpa del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario, y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable.
Artículo 54.

Fallo sin responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá fallo sin responsabilidad fiscal, cuando en el proceso se desvirtúen las imputaciones formuladas o no exista prueba que conduzca a la certeza de uno o varios de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal."

VI. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DEL PRESUNTO RESPONSABLE FISCAL

A. Identificación de la entidad estatal afectada:

SUBDIRECCION OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

La Entidad afectada se identificaba como EL MUNICIPIO DE GUACARÍ (V) sujeto de control fiscal y vigilancia de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 268 modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 4 de 2019, y 272 modificado por el artículo 4 del Acto Legislativo 4 de 2019 de la Constitución Política de Colombia, y el artículo 3° de la Ley 42 de 1993.

B. Presuntos responsables fiscales en calidad de imputados:

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 1, 3, y 5 de la Ley 610 de 2000, en cuanto a determinar quiénes son sujetos de responsabilidad fiscal, se tiene que la investigación se ha adelantado en contra de la siguiente persona que ostentan la calidad de gestor fiscal, para la época de los hechos:

1. **GERARDO SALCEDO CALERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.570.040, en calidad de alcalde y Representante Legal de la **MUNICIPIO DE GUACARI - VALLE DEL CAUCA**, para la época de los hechos.
2. **LUIS ALBERTO CONCHA MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.571.799, en calidad de Supervisor.
3. **FRANCISCO JAVIER MORENO RICO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.063.123, quien fungía como Representante Legal de **ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE LA VEREDA POMARES - ASOPOMARES** para la época de los hechos.
4. **ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE LA VEREDA POMARES - ASOPOMARES**, con Nit. 90003850-0, en calidad de Contratista.

C. Vinculación del garante – Tercero civilmente responsable

Con respecto a la vinculación del garante la Ley 610 de 2000, preceptúa en su artículo 44 lo siguiente:

"Vinculación del garante. Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella."

Al respecto, resulta de suma importancia, extraer algunos apartes de la sentencia C-735 de 2003 proferida por la Corte Constitucional, dentro del razonamiento de constitucionalidad del artículo 44 ibidem, en el que se abordan de forma puntual aspectos tales como:

- La obligación del asegurador de pagar oportunamente la indemnización.
- La vinculación de compañía de seguros como tercero civilmente responsable atiende al principio de economía procesal, cuando el presunto responsable o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso se encuentren amparados por una póliza, asegurando así el pago inmediato de la indemnización a que tiene derecho el Estado.
- El carácter bilateral y oneroso del contrato de seguros.
- La vinculación de la Compañía de seguros está determinada por el riesgo amparado.



SUBDIRECCION OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

- La vinculación de la compañía de seguros en este tipo de trámites adquiere importancia y es pertinente, puesto que esta dispone de los mismos derechos y facultades que asisten al principal implicado.
- El Proceso de Responsabilidad Fiscal configura la necesidad de satisfacer en forma urgente e inmediata necesidades de interés público o social, con observancia de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, que enmarca garantías sustanciales y procesales que soportan el debido proceso.
- La declaración de exequibilidad del artículo 44 de la ley 610 de 2000.

Adentrándonos en la sentencia referida tenemos que:

“CONTRATO DE SEGUROS-Obligación para el asegurador de pagar oportunamente la indemnización.

Del carácter bilateral y oneroso del contrato de seguros surge la obligación para el asegurador de pagar oportunamente la indemnización cuando a ello haya lugar, “pues ella hace parte de los compromisos que la empresa aseguradora adquiere en ejercicio de la autonomía de la voluntad contractual y de la aceptación de los riesgos que ampara y en desarrollo de un objeto lícito que es propio del giro de sus negocios”.

*PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL-Vinculación de compañía de seguros como tercero civilmente responsable atiende al principio de economía procesal
(...)*

4. La ausencia de vulneración del principio de igualdad en el acceso a la justicia.

El actor considera que se vulnera el principio de igualdad por cuanto se da un tratamiento discriminatorio a la compañía de seguros vinculada al proceso fiscal en calidad de tercero civilmente responsable -a la que se le privaría del derecho al juez natural y a la garantía de imparcialidad ligada a la actuación judicial-desconociéndose así su derecho al acceso a la justicia en las mismas condiciones de cualquier procesado.

4.1. Al respecto la Corte señala que como se explicó en la sentencia C-648 de 2002 con la norma acusada no se están invadiendo por la Contraloría “órbitas de competencia de otras autoridades que tengan a cargo la determinación de otros tipos de responsabilidad de los servidores públicos o de particulares, incluso por una misma actuación”.

El carácter autónomo y resarcitorio de la acción de responsabilidad fiscal a cargo de las contralorías es compatible con la responsabilidad que deduzcan otras autoridades judiciales o administrativas en relación con el cumplimiento irregular o el incumplimiento de las obligaciones que surjan del contrato de seguro.

Así las cosas, para la Corte es claro que el juez del contrato de seguro no cambia por el hecho de la existencia de la disposición que se acusa.

Lo que examinan las contralorías es la responsabilidad fiscal y es en relación con ella que éstas son competentes para asegurar el resarcimiento oportuno del Estado a través del mecanismo establecido en la norma acusada que permite, por economía procesal, vincular como tercero civilmente responsable a la compañía de seguros cuando el presunto responsable o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso se encuentren amparados por una póliza, asegurando así el pago inmediato de la indemnización a que tiene derecho el Estado. No sobra recordar al respecto que del carácter bilateral y



SUBDIRECCION OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

oneroso del contrato de seguros surge la obligación para el asegurador de pagar oportunamente la indemnización cuando a ello haya lugar, "pues ella hace parte de los compromisos que la empresa aseguradora adquiere en ejercicio de la autonomía de la voluntad contractual y de la aceptación de los riesgos que ampara y en desarrollo de un objeto lícito que es propio del giro de sus negocios". Y que en todo caso como también ya se señaló por la Corte "la vinculación de la Compañía de seguros está determinada por el riesgo amparado, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas".

Así mismo, Al respecto, en la Sentencia SU 620 de 1996 la Corporación señaló concretamente lo siguiente:

"En el trámite del proceso en que dicha responsabilidad se deduce se deben observar las garantías sustanciales y procesales que informan el debido proceso, debidamente compatibilizadas con la naturaleza propia de las actuaciones administrativas, que se rigen por reglas propias de orden constitucional y legal, que dependen de variables fundadas en la necesidad de satisfacer en forma urgente e inmediata necesidades de interés público o social, con observancia de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (art. 209 C.P.), a través de las actividades propias de intervención o de control de la actividad de los particulares o del ejercicio de la función y de la actividad de policía o de las que permiten exigir responsabilidad a los servidores públicos o a los particulares que desempeñan funciones públicas. En tal virtud, la norma del art. 29 de la Constitución, es aplicable al proceso de responsabilidad fiscal, en cuanto a la observancia de las siguientes garantías sustanciales y procesales: legalidad, juez natural o legal (autoridad administrativa competente), favorabilidad, presunción de inocencia, derecho de defensa, (derecho a ser oído y a intervenir en el proceso, directamente o a través de abogado, a presentar y controvertir pruebas, a oponer la nulidad de las actuaciones con violación del debido proceso, y a interponer recursos contra la decisión condenatoria), debido proceso público sin dilaciones injustificadas, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho"

No sobra recordar finalmente, sobre este punto que de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 610 de 2000 el Legislador estableció como principio orientador del proceso de responsabilidad fiscal, que en éste "se garantizará el debido proceso y su trámite se adelantará con sujeción a los principios establecidos en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política y a los contenidos en el Código Contencioso Administrativo"

(...)

sí como ya lo explicó la Corte, cuando el Legislador dispone que la compañía de seguros sea vinculada en calidad de tercero civilmente responsable en los procesos de responsabilidad fiscal lo que está haciendo es atender el principio de economía procesal para asegurar el pago de la indemnización evitando un juicio adicional para hacer efectivo el pago de la misma luego de la culminación del proceso de responsabilidad fiscal, con lo cual se logra, en atención de los principios que rigen la función administrativa, el resarcimiento oportuno del daño causado al patrimonio público.

La vinculación del asegurador establecida en la norma acusada, además del interés general y de la finalidad social del Estado que representa, constituye una medida razonable, que en ejercicio de su potestad de configuración legislativa bien podía adoptar el Congreso por estar ella íntimamente relacionada con el cumplimiento de los objetivos del juicio fiscal que regula la Ley 610 de 2000.



SUBDIRECCION OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

Probado el daño, y determinada-tasado la cuantía del presunto detrimento, se cumpliría con las previsiones del artículo 1077 del Código de Comercio (demostración de la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida), por supuesto, dentro del límite del valor asegurado contratado, de conformidad con el artículo 1089 del Código de Comercio²⁰ y considerando el contenido del artículo 40 de la Ley 610 de 2000 que a la letra indica:

“ARTICULO 40. APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL. Cuando de la indagación preliminar, de la queja, del dictamen o del ejercicio de cualquier acción de vigilancia o sistema de control, se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo, el funcionario competente ordenará la apertura del proceso de responsabilidad fiscal. El auto de apertura inicia formalmente el proceso de responsabilidad fiscal. En el evento en que se haya identificado a los presuntos responsables fiscales, a fin de que ejerzan el derecho de defensa y contradicción, deberá notificárseles el auto de trámite que ordene la apertura del proceso. Contra este auto no procede recurso alguno.”

En conclusión, la vinculación del tercero civilmente responsable se hace en virtud de la relación jurídica que lo vincula con el presunto responsable, sustentado en el contrato de seguro, relación que ha sido probada con la póliza de seguro (Código de Comercio. Artículo 1046. Artículo subrogado por el artículo 3o. de la Ley 389 de 1997); de tal manera, sí bien es cierto los presuntos responsables podrían ser los llamados a indemnizar por las irregularidades en su gestión que pudieran resultar probadas dentro del proceso fiscal, también lo es, que a la aseguradora le es exigible el cumplimiento del contrato de seguro en virtud de las obligaciones que adquiere (amparos y valor asegurado/condiciones generales y particulares), dentro de esa característica de aleatoriedad que lo sustenta.

Lo anterior entonces, permite definir la siguiente vinculación del tercero civilmente responsable acorde con los contratos de seguro, contenidos en las pólizas que se señalan, con vigencias, amparos y valores asegurados.

De acuerdo a lo anterior se vinculó a las siguientes compañías:

- **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, en virtud de la **Póliza de manejo del sector Oficial No. 720-6-994000000349**, obrante a folio 227, amparando fallos con Responsabilidad Fiscal por la suma asegurada **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)**, con vigencia del 21 de abril de 2017 a 21 de abril de 2018, tomador / asegurado **MUNICIPIO DE GUACARI**, en calidad de tercero civilmente responsable. Teniendo en cuenta que a folio 199 -200, obra copia de autorización No. 006 de 16 de mayo de 2017, por el cual se autoriza el pago por transferencia electrónica a Asoporares, por concepto de pago final del convenio 013-2016, indicando que este último pago se efectuó en vigencia de la póliza en mención.
- **ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en virtud de la **Póliza de Cumplimiento en Favor de Entidades Estatales No. 52-44-101002933**, obrante a folio 157, cuyo amparo de cumplimiento tiene una suma asegurada actual de **SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DOS PESOS (\$7.777.702,80)**, con vigencia desde 06 de diciembre de 2016 hasta el 30 de abril de 2017, cuyo tomador es **ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE LA VEREDA POMARES – ASOPOMARES** y beneficiario **ALCALDIA MUNICIPAL DE GUACARÍ**. En tanto el objeto amparado es “perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el convenio No. CI013-2016, cuyo objeto aunar esfuerzos técnicos y administrativos y para realizar adecuación y mejoramiento de los acueductos veredales acuaterapia, acueducto puente rojo, y chapalote del municipio de Guacari”



SUBDIRECCION OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

El artículo 120 de la ley 1474 de 2011 dispone que: "Las pólizas de seguros por las cuales se vincule al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable, prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9º de la ley 610 de 2000.

VII. PRUEBAS EXISTENTES Y VALORACIÓN PROBATORIA

La Responsabilidad Fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal. Así en la providencia que la declara, se determina endilgar responsabilidad fiscal a los implicados, como resultado del análisis efectuado sobre las pruebas allegadas al plenario en forma legal, regular y oportuna, y el estudio realizado a los elementos integrantes de la responsabilidad fiscal.

Ahora bien, en este estado del proceso, el Despacho se halla en la necesidad de determinar la procedencia ya no del señalamiento provisional de imputación sino la responsabilidad fiscal, en el fallo definitivo que ponga fin a las presentes actuaciones fiscales; para ello, entraremos nuevamente a señalar el material probatorio recaudado, precisando de acuerdo a la valoración de las pruebas, la existencia del detrimento o daño patrimonial.

En otras palabras, para determinar la existencia de los elementos de la Responsabilidad Fiscal, es pertinente concentrar los esfuerzos del Despacho, en el análisis integral, holístico y racional de las pruebas allegadas al proceso.

Por tanto, el Despacho considera importante señalar que, la prueba es una necesidad fundamental en todo proceso por cuanto permite conocer el pasado, que en derecho, es trascendental para saber con certeza la verdad de cómo sucedieron los hechos y además, le permite establecer al fallador quien tiene la razón; prescindir o violar los principios vitales de la prueba es atentar contra los derechos fundamentales de las personas, de manera especial el debido proceso y el derecho a la defensa.

Corresponde al Estado, en cabeza del órgano de control fiscal probar los hechos investigados, para lo cual le asiste la facultad discrecional de practicar de oficio todas aquellas pruebas tendientes a determinar los elementos de la Responsabilidad Fiscal, ello en aras de que las decisiones que se adopten se encuentren ajustadas al requisito exigido en el artículo 22 de la Ley 610 del 2000 que es claro cuando indica:

"NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda providencia dictada en el Proceso de Responsabilidad Fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso".

Sobre los medios de pruebas necesarios y su apreciación para la declaratoria de responsabilidad fiscal, en la Ley 610 de 2000, se indica:

"ARTICULO 25. LIBERTAD DE PRUEBAS. El daño patrimonial al Estado y la responsabilidad del investigado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos".

Finalmente, en lo atinente a los criterios emergentes para la apreciación integral de las pruebas se dispone:

"ARTICULO 26. APRECIACION INTEGRAL DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán apreciarse en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional".

Para que la demostración de los hechos, cosas y actos que se plantean en el proceso de Responsabilidad Fiscal, estén debidamente probados, se recurre a la práctica de pruebas. En materia de Responsabilidad Fiscal le corresponde al Estado, en cabeza del órgano de control fiscal probar los hechos investigados, la carga de la prueba (facultad discrecional de



SUBDIRECCION OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

ofrecer y solicitar pruebas y de intervenir en su práctica), está pues, en cabeza de la Contraloría.

De otro lado, la Prueba ha sido definida como: *"Todo lo que sirve para darnos la certeza acerca de la verdad de una proposición. La Certeza está en nosotros, la verdad en los hechos. Aquella nace cuando uno cree que conoce ésta; más por la habilidad humana, puede haber certeza donde no haya verdad y viceversa"*.

Corresponde pues a la Contraloría en cabeza de sus funcionarios, decretar de manera oficiosa, la práctica de pruebas, que considere necesarias, y que sean además, conducentes y pertinentes, con las que se pretende confirmar o desvirtuar los hechos objeto del proceso, ya que toda autoridad judicial y administrativa debe fundamentar sus decisiones en pruebas legalmente decretadas, oportuna y regularmente allegadas al expediente, las que deberán ser valoradas de acuerdo con la sana crítica.

Dentro de las pruebas que militan en la foliatura, cabe destacar las siguientes:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

Pruebas allegadas con el hallazgo:

1. Formato Presunto Hallazgo Fiscal No. 2. F. 1-8.
2. Copia de informe final de ejecución del convenio de asociación interinstitucional de interés público No. CL013-2016. F. 9 -14.
3. Gráficos de acueducto puente rojo. F. 15-21.
4. Copia de imágenes del acueducto puente rojo. F. 21-37.
5. Informe final de auditoria y derecho de contradicción. F. 38 – 59.
6. Medio magnético F. 59, cuyo contenido es:
 - Historias laborales del Alcalde Municipal Gerardo Salcedo Calero y el señor Luis Alberto -Concha Moreno.
 - Expediente contractual del convenio CL -013-2016.

Pruebas allegadas en Indagación Preliminar:

7. Oficio Cacci 1642 de 28 de febrero de 2018. Por el cual se da respuesta a un requerimiento. F. 86.
8. Medio magnético F. 87 – 88, cuyo contenido es:
 - Historia laboral del alcalde Municipal Gerardo Salcedo Calero.
 - Historia laboral del Subsecretario de infraestructura Luis Alberto Concha Moreno.
 - Expediente contractual del convenio CL 013-2016.
9. Oficio Cacci 2653 de 12 de abril de 2018, por el cual se da respuesta a un requerimiento. F. 96.
10. Manual de funciones del Alcalde Municipal y funciones del señor Luis Alberto Concha – subsecretario de Infraestructura. F. 97 – 103.
11. Copia de la póliza de seguro Vida Póliza normal Vigencia 2015 - 2016. F. 104 – 107.
12. Copia de certificación de 18 de noviembre de 2016, suscrito por parte del Jefe de la Oficina Asesora Planeación y Estadística. F. 117.
13. Copia de del acta de concertación con la comunidad para proyectos de inversión de la vigencia 2016. F. 118 -119.
14. Copia de certificado de disponibilidad No. 0000752 de 02 de diciembre de 2016., por valor de \$70.777.028,00 F. 120
15. Copia de presentación de propuesta para la celebración de convenio de Asociación Interinstitucional. F. 121 – 123.
16. Copia de hoja de vida del señor Francis Javier Moreno Rico. F. 124 -126.
17. Copia de balance general a 31 de diciembre de 2015 de Asopomares. F. 127.
18. Copia de cedula de ciudadanía del señor Francisco Javier Moreno. F. 128.
19. Formulario del Registro único tributario de Asopomares. F. 129 – 131.



SUBDIRECCION OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

20. Copia de certificado de existencia y Representación de Asopomares. F. 132 – 134.
21. Copia de comprobante de pago de 12 de junio de 2016. F. 135.
22. copia de Recaudo integrado de seguridad social y parafiscales. F. 136.
23. Copia de consulta de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación, respecto de Asopomares. F. 137.
24. Copia de consulta de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación, respecto de Francisco Javier Moreno. F. 138.
25. Copia de consulta de antecedentes de la Contraloría General de la República, respecto de Asopomares. F. 139.
26. Copia de consulta de antecedentes de la Contraloría General de la República, respecto de Francisco Javier Moreno. F. 140.
27. Copia de consulta de antecedentes de la Policía Nacional, respecto de Francisco Javier Moreno. F. 141.
28. Copia de estudios previos convenio de Asociación. F. 142 – 149.
29. Copia de convenio de asociación interinstitucional de interés público No. CL-013-2016. F. 150 – 156.
30. Copia de póliza de seguro de cumplimiento entidad estatal No. 52-44-101002933 de Seguros del Estado S.A. F. 157 – 158.
31. Copia de Resolución No. 800-58.01-79 de 15 de diciembre de 2016, por el cual se aprueba una póliza de cumplimiento. F. 159 – 161.
32. Copia de registro presupuestal NO. 0000798 de 09 de diciembre de 2016, por valor de \$70.777.028. F. 162.
33. Copia de acta de inicio de convenio CL-013-2016 de 15 de diciembre de 2016. F. 163.
34. Copia de cuenta de cobro de 15 de diciembre de 2016, por parte de Asopomares. F. 164.
35. Copia de comprobante de egreso No. 007436 de 16 de diciembre de 2016. F. 165.
36. Copia de orden de pago No. 891380089 de 16 de diciembre de 2016. F. 166.
37. Copia de registro presupuestal NO. 891380089 por valor de 70.777.028. F. 167.
38. Copia de carta elaborada por Asopomares, dentro de la cual especifica que el municipio de Guacarí debe a Asopomares. F. 168.
39. Copia de certificado de cuenta bancaria de Asopomares. F. 169.
40. Copia de informe final presentado por el contratista Asopomares. F. 170 – 193.
41. copia de orden de pago de 30 de diciembre de 2016. F. 194 -195.
42. Copia de acta de recibo a satisfacción y liquidación Final. F. 196 – 198.
43. Copia de autorización de pago por medio de transferencia electrónica. F. 199.
44. Copia de comprobante de egreso No. 0008279 de 17 de mayo de 2017. F. 200.
45. Copia de estado de pagos a terceros - occired. F. 201.
46. Copia de oficio dirigido a la Directora Administrativa Jurídica de la Gobernación, por medio del cual se envió el acuerdo No. 006 de 30 de agosto de 2017, por el cual se autoriza al municipio de Guacarí, adquirir un lote. F. 203.
47. Copia de oficio dirigido al alcalde del Municipio de Guacarí, por el cual se autoriza adquirir un lote de terreno. F. 204 -208.
48. Copia de acuerdo No. 006 de 30 de agosto de 2017, por el cual se autoriza al alcalde del municipio de San Juan Bautista de Guacarí, para adquirir un lote de terreno para la pavimentación de la calle entre carreras 4ª y 6 del Municipio de Guacarí. F. 209 – 210.
49. Copia de certificado dentro del cual se informa que el acuerdo No. 006 de 30 de agosto de 2017, fue discutido y aprobado en dos sesiones. F. 211.
50. Copia de certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula NO. 373-63971. F. 212.
51. Copia de constancia de recibo, de revisado y sanción del acuerdo No. 006 de 30 de agosto de 2017. F. 213.
52. Copia de certificado de 11 de septiembre de 2017, por el cual se deja constancia de la publicación en cartelera y en lugar visible de la personería el acuerdo No. 006 de 30 de agosto de 2017. F. 214.
53. copia de declaración ante la Registraduría Nacional del estado Civil, por parte del señor Gerardo Salcedo Calero. F. 215.



SUBDIRECCION OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

54. Copia de acta no. 784, por el cual se efectúa una declaración extrajudicial ante la notaría única de Guacarí. F. 217 – 218.
55. Copia de cedula de ciudadanía del señor Gerardo Salcedo Calero. F. 219.
56. Copia de formato único de hoja de vida del señor Gerardo Salcedo Calero. F. 220 – 222.
57. Copia de acta No. 001 de 01 de enero de 2016, por el cual toma posesión como alcalde el señor Gerardo Salcedo Calero. F. 223 – 224.
58. Copia de formulario único de declaración juramentada de Bienes y Rentas del señor Gerardo Salcedo Calero. F. 225 – 226.
59. Copia de póliza de manejo del sector Oficial NO. 720-64-994000000349 de Aseguradora Solidaria de Colombia. F. 227.
60. Copia de hoja de control historial laboral del señor Concha Moreno Luis Alberto. F. 228 – 229.
61. Copia de Decreto 1000-28-011-2015, por el cual se hace un nombramiento en un empleo de libre nombramiento y remoción. Del señor Luis Alberto Concha Moreno. F. 231.
62. Copia de cedula de ciudadanía del señor Luis Alberto Concha Moreno. F. 232 – 233.
63. Copia de hoja de vida y anexos del señor Luis Alberto Concha Moreno. F. 234- 250.
64. Copia de contrato de prestación de servicios entre el Departamento del Valle del Cauca – Secretaria de Desarrollo Institucional y Luis Alberto Concha Moreno. F. 251.
65. Copia de acta de inicio de contrato No. 0240 de 23 de marzo de 2012. F. 252.
66. Acta de posesión No. 011-2016 del señor Luis Alberto Concha Moreno. F. 253.
67. Copia de antecedentes del señor Luis Alberto Concha Moreno. F. 254-259.

PRUEBAS RECAUDADAS EN APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

68. Copia de recibo a satisfacción y liquidación final de 31 de diciembre de 2016. F. 301 – 304.
69. Copia de acta de cambio y ajuste de cantidades de obra de 20 de diciembre de 2016. F. 304 -307.
70. Oficio Cacci 2757 de 10 de mayo de 2019, por el cual se efectúa una respuesta a un requerimiento. F. 329.
71. copia de presupuesto oficial Asopomares. F. 330-331
72. Copia de acta de modificación en cantidades de obra. F. 332.
73. Copia de acta de cambio y ajuste de cantidades. F. 333 – 334.
74. Acta de recibo a satisfacción y liquidación final. F. 335-337.

PRUEBAS RECAUDADAS EN IMPUTACIÓN:

75. póliza de seguro de cumplimiento entidad estatal número 5244-101002933 y sus condiciones generales en 4 folios.
76. condiciones generales de la póliza de seguros de manejo sector oficial.
77. póliza de seguro de manejo Sector Oficial No. 720-64994000000349.
78. **Informe técnico de obra SOIF 100 – 2017** - oficio Cacci 4971 de 22 de diciembre de 2022, por el cual el ingeniero Alejandro Montoya, concluye:

“ CONCLUSIONES

- De acuerdo a la visita fiscal se logra evidenciar que las 20 actividades de obra se encontraban ejecutadas conforme a las especificaciones técnicas y calidad de obra se identificó que, el contratista realizó todas las obras pertinentes para el cumplimiento del contrato, como se demuestra en el registro fotográfico (anexo).
- Se presentaron inconvenientes en las obras ejecutadas en el corregimiento de Puente Rojo, concernientes a las actividades de la Bocatoma 2, donde el presidente de la junta de acción comunal manifiesta que las obras sí se realizaron, aunque no se pudieron evidenciar, debido a que, el propietario del



SUBDIRECCION OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

lote donde se localiza a obra, efectuó una demolición de la malla eslabonada para ampliar su construcción. Estas obras se pueden observar en el informe final presentado por la supervisión y avalado por el representante legal del municipio.

- De acuerdo a la visita fiscal y al análisis de la versión libre de contradicción enviada por el municipio de San Juan Bautista de Guacarí, se determina por parte del auditor **que el hallazgo administrativo con incidencia disciplinaria y fiscal queda en firme modificando su valor inicial de \$18.049.816 al valor final de \$7.503.340 correspondiente a las diferencias encontradas entre los valores unitarios del presupuesto oficial con respecto a los precios de referencia de la Gobernación del Valle del Cauca, Decreto No. 0339 del 07 de marzo del 2016.** (subrayado y negrilla fuera de texto.)
- Con respecto al hallazgo con incidencia disciplinaria, por los documentos que no fueron evidenciados en el expediente contractual, sigue de la siguiente manera:
- (i) Etapa previa: no se determinaron los estudios y diseños. (ii) Selección Objetiva: no se evidenció acta de ausencia temporal o definitiva del presidente de la asociación para suscribir el convenio con el vicepresidente; no se documentó la idoneidad, trayectoria y experiencia de la asociación para cumplir con el objeto del convenio. (iii) Etapa contractual: No se evidenció información referente a la bitácora de obra, cronograma de ejecución, el contratista presentó la seguridad social como independiente y no como asociado, de igual manera el cobro de las actividades desarrolladas debió hacerse mediante factura, al considerar que el contratista se encuentra inscrito en régimen común y no con cuenta de cobro como se realizó.
- Las obras se encuentran en funcionamiento y con el mantenimiento adecuado por parte de la junta de acción comunal.
- Todas las mediciones, memorias de cálculo, actas de visita fiscal y demás documentos se anexan como papeles de trabajo..."

Declaración Juramentada:

1. Diligencia de declaración juramentada de 11 de enero de 2018, rendida por el señor Luis Alberto Concha Moreno. F. 75 – 78.
2. Diligencia de declaración juramentada de 05 de abril de 2018, rendida por la señora Mercedes Pineda García. F. 91 – 93.

Versión Libre:

La Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales garantizó el Derecho de Defensa de cada uno de los sujetos procesales, escuchándolos en diligencia de declaración juramentada y de versión libre y espontánea en el Despacho de la Subdirección, como a continuación se relaciona:

1. Oficio Cacci 238 de 23 de abril de 2019, por el cual se presenta Versión Libre y espontánea el Señor **Gerardo Salcedo Calero**. F. 296 – 297.
2. Versión libre y espontánea que rinde el señor **Luis Alberto Concha Moreno**, identificado con cedula de ciudadanía No 2.571.799. F. 308 – 311.

Descargos a la imputación:



SUBDIRECCION OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

1. Nicole Ortega Valencia, apoderada de oficio del señor FRANCISO JAVIER MORENO RICO. F. 454 – 456.
2. Leidy Lorena Garzón Romero, en calidad de apoderada de oficio del señor LUIS ALBERTO CONCHA. F. 457, 472 -473
3. Carlos Julio Salazar Figueroa, apoderado de confianza del tercero civilmente Responsable Seguros del Estado S.A. Folio 458 – 471.

Incorporar al proceso y tener como pruebas aportadas.

4. Sonia Catalina Martínez Roza, apoderada de confianza de Tercero Civilmente Responsables Aseguradora Solidaria de Colombia. F. 474 – 480.

Conforme lo anterior, se evidencia el cumplimiento de las garantías procesales de los imputados a lo largo de la investigación, dentro del cual, ejercieron el derecho a su defensa, el derecho a ser escuchados, a radicar y solicitar pruebas que pretendan hacer valer dentro del proceso, a fin de desvirtuar el presunto hallazgo con incidencia fiscal, hecho objeto de investigación por este despacho.

VIII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como se indicó en el Auto de Imputación, la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

Precisamente, en la providencia aludida, se determinó endilgar responsabilidad fiscal a los presuntos responsables fiscales, como resultado del análisis del material probatorio que se efectuó sobre las pruebas allegadas al plenario en forma, legal regular y oportunamente, aunado a ello, el análisis emprendido por el Despacho respecto a los elementos integrantes de la responsabilidad fiscal, que consideró esta instancia fiscal estaban plenamente acreditados, de allí la necesidad de que se profiriera imputación de responsabilidad fiscal.

Ahora bien, en este estado del proceso, el Despacho se halla en la necesidad de determinar la procedencia ya no del señalamiento provisional de imputación sino la responsabilidad fiscal, en el fallo definitivo que ponga fin a las presentes actuaciones fiscales; para ello, entraremos a explicar nuevamente y en forma detallada los elementos de la responsabilidad fiscal, esto es, a precisar de acuerdo a la valoración de las pruebas, la existencia daño patrimonial. Seguidamente, se analizará en detalle, la conducta desplegada por los servidores públicos vinculado al presente proceso y analizar de manera exhaustiva los descargos y argumentos de defensa esgrimidos por este y/o su apoderado de confianza u oficio.

Conforme lo anterior, el artículo 5 de la ley 610 de 2000, establece los elementos integrantes de la Responsabilidad Fiscal:

“ARTÍCULO 5º. Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concorra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores”.

A su vez, teniendo en cuenta que la Corte ha fijado un alto grado de afinidad temática ante la acción de responsabilidad fiscal y la patrimonial en las Sentencias C-046 de 1994, T-973 de 1999 y C-205 de 2002, es pertinente recordar las definiciones que sobre estos conceptos trae la Ley 678 de 2001, modificado por la ley 2195 de 2022, teniendo en cuenta el vacío de la Ley 610 de 2000, en esta materia.

SUBDIRECCION OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

“Artículo 5. Dolo. La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.

Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:

1. Que el acto administrativo haya sido declarado nulo por desviación de poder, indebida motivación, o falta de motivación, y por falsa motivación.

2. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.

3. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia contrario a derecho en un proceso judicial.

4. Obrar con desviación de poder

(...)

Artículo 6. Culpa grave. Se presumirá que la conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la Ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.”

Finalmente, la Ley 610 de 2000, en su artículo 53, exige que en los fallos con responsabilidad fiscal es necesario determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, razón por la cual en el presente proceso, esta instancia, procederá a proferir fallo con responsabilidad fiscal, en virtud a que las pruebas allegadas al plenario indican que cumplen con los tres elementos de Responsabilidad Fiscal, como es el daño, la conducta y el nexo causal a cada uno de los sujetos procesales vinculados al proceso: **GERARDO SALCEDO CALERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.570.040, en calidad de alcalde y Representante Legal de la **MUNICIPIO DE GUACARI - VALLE DEL CAUCA**, para la época de los hechos; **LUIS ALBERTO CONCHA MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.571.799, en calidad de Supervisor; **FRANCISCO JAVIER MORENO RICO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.063.123, quien fungía como Representante Legal de **ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE LA VEREDA POMARES - ASOPOMARES** para la época de los hechos; **ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE LA VEREDA POMARES - ASOPOMARES**, con Nit. 90003850-0, en calidad de Contratista.

DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL

Para determinar el cumplimiento de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal previstos en el artículo 53 de la Ley 610 de 2000 como presupuestos del fallo con responsabilidad fiscal, a continuación se hace un análisis sobre la existencia del daño patrimonial de que ha sido víctima el **MUNICIPIO DE GUACARÍ** y sobre las pruebas que comprometen la presunta responsabilidad del gestor fiscal que concurrió al hecho investigado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley 1474 de 2011, quienes han sido referenciados como sujetos procesales en este proceso de Responsabilidad Fiscal.

• **SOBRE LA EXISTENCIA DEL DAÑO PATRIMONIAL**

La ley 610 de 2000 en su artículo 3° señala el concepto de gestión fiscal, la cual se entiende por el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos de las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación,

17



SUBDIRECCION OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación manejo e inversión de sus rentas en orden de cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

El artículo 6° al definir el concepto de daño patrimonial al Estado, establece que el daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público. En relación con la gestión fiscal, dispone el artículo 3° de la Ley 610 de 2000 que:

"se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales".

Así mismo el artículo 119 de la Ley 1474 de 2011, ha determinado que son responsables del daño patrimonial ocasionado el ordenador del gasto, el contratista o las demás personas que concurran al hecho:

"ARTÍCULO 119. SOLIDARIDAD. En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurran al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial."

Es así, como tenemos que el daño configurado en el presente proceso de responsabilidad fiscal consiste en el detrimento ocasionado a la **MUNICIPIO DE GUACARÍ - VALLE**, inicialmente por un valor de **DIECIOCHO MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$18.049.816)**, correspondientes a los precios pagados por el Municipio de Guacarí al contratista "ASOPOMARES", adicionando un 20% equivalente a los descuentos y retenciones de ley, pólizas y acarreo por distancia, así como pagos de mayores cantidades de obra ejecutada, evidenciando un faltante de obra. Es así que existen diferencias entre los valores contratados y los valores ejecutados lo que genera una diferencia sustancial antieconómica y en consecuencia un presunto detrimento patrimonial en las arcas del Municipio de Guacarí – Valle, así:

Condiciones contractuales convenio CL013-2016			Valoración contraloría auditoría Regular vigencia 2016.		
Concepto	Unidad	Cantidad	Unidad	Cant	Vr.unitario
Instalación malla eslabonada para el cerramiento de la bocatoma	M2	46	M2	44.1	45.000
Excavación e instalación de tubería PN16	MI	0	MI	300	20.500
Tramo entre vereda del bosque y bajo guacas (reposición de 500 MI tubería galvanizada por tubería Pn16 de16mm	Rollos	0	Rollos	3	288.000
Instalación de tubos de PVC de 3	Unidad	2	Unidad	3	205.000
Tramo entre vereda del bosque y bajo guacas (reposición de 500 MI tubería galvanizada por tubería Pn16 de16mm	Rollos	5	Rollos	0	288.000



SUBDIRECCION OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

Excavación e instalación de tubería PN16	MI	500	MI	1280	17.533
Reposición de redes de conducción de la vereda bajo guacas a la vereda san Antonio en tubería pvc de 2 ref. pn 16	Rollos	5	Rollos	12.8	288.000
Excavación de 500 ml para instalación de tubería pn 16de 2	MI	500	MI	0	6.500
Cambio tanques de coloración	Unid	6	Unid	1	166.800
Instalación de 2 valvulas de 3	MI	18	Unid	2	628.200
Enlucimiento del tanque de distribución 4x2.5 x 1.4 enchape ceramico	Rollos	5	M2	24	50.850
Excavación e instalación de 500 ml e instalación de tubería pn 16	MI	0	MI	420	20.500
Tramo entre las veredas el bosque y bajo Guacas (reposición de 500 ml de tubería galvanizada por tubería PN16 de 16mm	Rollos	0	Rollos	4.2	288.000

Con respecto a lo anterior, es preciso señalar que del resultado de la prueba técnica Decretada y practica por la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales, por medio del funcionario comisionado Alejandro Montoya Florez, adscrito a la Dirección Técnica de infraestructura Física de la Contraloría Departamental del valle del Cauca, quien determino, en su informe técnico visible a folio 496 -505:

"(...)

1. "DESARROLLO DE LA VISITA FISCAL

*Una vez recibido el email con fecha de 5 de diciembre de 2022, dónde se solicita el apoyo técnico de la Dirección Técnica de Infraestructura Física, se efectuó el estudio a los documentos contenidos en la carpeta del expediente **SOIF-100-2017**.*

Teniendo conocimiento de la investigación, se hizo el desplazamiento el día 12 y 13 de diciembre de 2022 al Municipio de San Juan Bautista de Guacari, Valle del Cauca, localizado en la Calle 4 No. 8-16 Barrio Central. Siendo las 9:00am, se dio inicio a la visita fiscal del Convenio de Asociación Interinstitucional de Interés Público que tiene como objeto: "Aunar esfuerzos técnicos, administrativos para realizar adecuación y mejoramiento de los acueductos veredales, Acuatapias, acueducto puente rojo y chafalote del municipio de Guacari" por valor de \$70.777.028.

Se llevó a cabo la visita fiscal de obra, realizando el reconocimiento, la medición general y la identificación de las actividades ejecutadas existentes y evidentes, se tomó registro fotográfico y se suscribió el acta de visita fiscal de obra.

2. Antecedentes

"Hallazgo Administrativo, Disciplinario y Fiscal

*Evaluada la información contenida en la carpeta contractual Convenio No. CI-013-2016 suscrito el 6 de diciembre de 2016 para "Aunar esfuerzos técnicos, administrativos para realizar adecuación y mejoramiento de los acueductos veredales, Acuatapias, acueducto puente rojo y chafalote del municipio de Guacari" por valor de \$70.777.028 suscrito con la fundación "ASOPAMARES", se evidencio lo siguiente: (i) **Etapla previa:** no se determinaron ni en los estudios previos, ni en la minuta contractual, las actividades a desarrollar, los precios unitarios de lo requerido, ni los estudios y diseños. (ii) **Selección Objetiva:***



SUBDIRECCION OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

Desde los estudios previos se determinó con quien se suscribiría el convenio, no se evidenció acta de ausencia temporal o definitiva del presidente de la asociación para suscribir el convenio con el vicepresidente; no se documentó la idoneidad, trayectoria y experiencia de la asociación para cumplir con el objeto del convenio. **(iii) Etapa contractual:** No se evidenció información referente a la bitácora de obra, cronograma de ejecución, actas de cambio de obra y acta final, el contratista presentó la seguridad social como independiente y no como asociado, de igual manera el cobro de las actividades desarrolladas debió hacerse mediante factura, al considerar que el contratista se encuentra inscrito en régimen común y no con cuenta de cobro como se realizó.

De otro lado teniendo en cuenta que no se pudo corroborar la certeza de la funcionalidad de la obra y del cumplimiento de su objetivo, se realizó evaluación técnica con la información entregada por el supervisor concerniente a memorias de cantidades de obra ejecutadas y sus bosquejos, se compararon las actividades del proyecto en comento ítem por ítem, con los precios referentes de la Gobernación del Valle del Cauca como lo indica del Decreto No. 0339 del 07 de marzo del 2016, precios referentes de la Gobernación del Valle del Cauca, precios que se adicionaron en un 20% equivalente a los descuentos y retenciones de Ley, pólizas y acarreo por distancia.

Realizada la respectiva evaluación técnica con cálculos matemáticos, se evidencio que se reconocieron y pagaron mayores y menores cantidades de obra que las ejecutadas, lo que generó un presunto detrimento patrimonial por \$18.049.816, equivalente faltante de obra como se evidencia en el siguiente cuadro:

OBJETO CONVENIO No. CI-013-2016: Aunar esfuerzos técnicos, administrativos para realizar adecuación y mejoramiento de los acueductos veredales Acuatapias, Acueducto Puente Rojo y Chafalote, del municipio de Guacarí-Valle.

CONDICIONES CONTRACTUALES CONVENIO No. CI-013-2016				VALORACION CONTRALORIA AUDITORIA REGULAR VICENCIA 2016		
CONCEPTO	UNIDAD	CANTIDAD	UNIDAD	CANT.	Vr. UNT	TOTAL
BOCATOMA 2 ACUAPUERO						
Instalación malla eslabonada para el cerramiento de la bocatoma	m2	46	m2	44,1	45.000	1.984.500
Construcción de pantalla para captación de aguas vertientes corrientes a 1 mts de profundidad, x 1,5 mts de largo, capacidad de 1,5	Und	1	Und	1	514.360	514.360
Excavación Manual para la captación de las aguas de la vertiente para contraseras hasta la bocatoma 2	m	8	m	8	17.533	140.264
Instalación tubería PVC de 2" para la captación de las aguas de la vertiente para contraseras hasta la bocatoma 3	m	8	m	8	24.300	194.400
Excavación e instalación de tubería PN16	m	0	m	300	20.500	6.150.000
Tramo entre las Veredas el Bosque y Bajo Guacas (Reposición de 500m de tubería galvanizada por tubería PN16 de 16mm)	Rollos	0	Rollos	3	288.000	864.000
						9.847.524
TANQUE DE DISTRIBUCION						
excavación Manual para instalación de tubos PVC de 3"	m	8	m	8	17.533	140.264
Instalación de tubos PVC de 3"	und	2	und	3	205.000	615.000
Instalación de válvulas PVC de 3"	und	2	und	2	629.200	1.258.400
Cambio e instalación de tanque de dosificación de dorco	und	1	und	1	166.812	166.812
Plataforma - Enchufamiento de cuadro donde se encuentra los tanques de dosificación	m2	25	m2	25	7.656	191.400
						2.369.876
ACUATAPIAS						
Construcción de 6 puntos de muestreo (Requerimientos de 3a UES)	und	6	und	6	300.000	1.800.000
						1.800.000
OPTIMIZACION DE REDES						
Tramo entre las Veredas el Bosque y Bajo Guacas (Reposición de 500m de tubería galvanizada por tubería PN16 de 16mm)	Rollos	5	Rollos	0	288.000	0
Acceseno de 16mm	global	1	global	1	58.986	58.986
Excavación e instalación de 500m e instalación de tubería PN16	m	500	m	1280	17.533	22.442.400
Acceseno de 16mm	global	1	global	1	58.986	58.986
Reposición de redes de conducción de la vereda bajo Guacas a la Vereda San Antonio en tubería PVC de 2" ref. PN16	Rollos	5	Rollos	12,8	288.000	3.686.400
Excavación de 500m para instalación de tubería PN16 de 2"	m	500	m	0	6.500	0
						28.246.612
CHAFALOTE LA JULIA						
Cambio tanques de cloración	und	6	und	1	188.800	188.800
Instalación de 2 válvulas de 3"	m	18	und	2	629.200	1.258.400
Enchufamiento del tanque de distribución 4 x 2,5 x 1,5 (Enchape Cerámico)	Rollos	5	M2	24	50.850	1.220.400
Excavación e instalación de 500m e instalación de tubería PN16	m	0	m	420	20.500	8.610.000
Tramo entre las Veredas el Bosque y Bajo Guacas (Reposición de 500m de tubería galvanizada por tubería PN16 de 16mm)	Rollos	0	Rollos	4,2	288.000	1.209.600
						12.493.200
COSTO TOTAL OBRAS						\$ 52.727.212
VALOR DE APORTES MUNICIPIO						\$ 70.777.026
PRESUNTO DETRIMENTO PATRIMONIAL POR OBRAS						\$ 18.049.816



SUBDIRECCION OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

Situación presentada por fallas en la aplicación de los mecanismos de planeación en la actividad contractual, al no establecerse con precisión del objeto y actividades a desarrollar durante la ejecución del convenio, y de selección objetiva del contratista artículo 2.2.1.1.4.1 del Decreto No. 1082 de 2015 y en los principios de la función administrativa de transparencia y economía señalados en el artículo 209 idem y el artículo 3 de la Ley 489 de 1998, y los principios de planeación de la entidad, y los numerales 1, 5, 6, 7 del Decreto 1510 de 2013, artículos 1, 3 y 6 de la ley 100 de 1993, el artículo 615 del estatuto tributario, artículo 01 del decreto 1165 de 1996, Artículo 25 de la Ley 100 de 1993 y por falta de seguimiento, control y vigilancia en la ejecución del contrato por parte del supervisor en el control de las actividades ejecutadas, generándose el incumplimiento de los objetivos propuestos en esta contratación en concordancia con el artículo 209 de la Carta política, artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011.

Los hechos expuestos tienen presunta incidencia disciplinaria y fiscal al tenor de lo estipulado en el numeral 1 de los artículos 3 y 35 y numeral 31 del artículo 48 de la Ley 734 de 2022 y un presunto detrimento patrimonial por \$18.049.816 de acuerdo a los artículos 5 y 6 de la Ley 610 de 2000.

Valor presunto detrimento: (\$18.049.816)

3. Situación Actual

Datos del contrato

Convenio de Asociación Interinstitucional de Interés Público No.13-2016 del 6 de diciembre de 2016	
CONTRATANTE	Municipio de San Juan Bautista de Guacarí
VALOR INICIAL	\$70.777.028
OBJETO	Aunar esfuerzos técnicos, administrativos para realizar adecuación y mejoramiento de los acueductos veredales, Acuatapias, acueducto puente rojo y chafalote del municipio de Guacarí- Valle.

Elaborado por equipo auditor

El municipio de San Juan Bautista de Guacarí (V), suscribió Convenio de Asociación Interinstitucional de Interés Público No.13-2016 del 6 de diciembre de 2016, cuyo objeto era "Aunar esfuerzos técnicos, administrativos para realizar adecuación y mejoramiento de los acueductos veredales, Acuatapias, acueducto puente rojo y chafalote del municipio de Guacarí- Valle."

Realizada la revisión del expediente SOIF-100-2017, se procede a efectuar la revisión de las actividades de obra de acuerdo al análisis del presupuesto oficial del hallazgo administrativo, disciplinario y fiscal, donde se procedió a efectuar la visita a las obras realizadas en los diferentes corregimientos del municipio, evidenciando lo siguiente:

1. (i) **Etapla previa:** no se determinaron ni en los estudios previos, ni en la minuta contractual, las actividades a desarrollar, los precios unitarios de lo requerido, ni los estudios y diseños. (ii) **Selección Objetiva:** no se evidenció acta de ausencia temporal o definitiva del presidente de la asociación para suscribir el convenio con el vicepresidente; no se documentó la idoneidad, trayectoria y experiencia de la asociación para cumplir con el objeto del convenio. (iii) **Etapla contractual:** No se evidenció información referente a la bitácora de obra,

21



SUBDIRECCION OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

cronograma de ejecución, actas de cambio de obra y acta final, el contratista presentó la seguridad social como independiente y no como asociado, de igual manera el cobro de las actividades desarrolladas debió hacerse mediante factura, al considerar que el contratista se encuentra inscrito en régimen común y no con cuenta de cobro como se realizó.

En cuanto al primer hallazgo disciplinario de las se etapas: (i) Etapa previa, (ii) Selección Objetiva, (iii), Etapa contractual, el municipio solo presentó en su objeción al hallazgo durante el proceso de investigación fiscal los documentos de las actas de cambio de obra, el acta final y presupuesto oficial. S
Por tal motivo, la observación con incidencia disciplinaria sigue en firme, cambiando su redacción de la siguiente forma:

(i) Etapa previa: no se determinaron los estudios y diseños. **(ii) Selección Objetiva:** no se evidenció acta de ausencia temporal o definitiva del presidente de la asociación para suscribir el convenio con el vicepresidente; no se documentó la idoneidad, trayectoria y experiencia de la asociación para cumplir con el objeto del convenio. **(iii) Etapa contractual:** No se evidenció información referente a la bitácora de obra, cronograma de ejecución, el contratista presentó la seguridad social como independiente y no como asociado, de igual manera el cobro de las actividades desarrolladas debió hacerse mediante factura, al considerar que el contratista se encuentra inscrito en régimen común y no con cuenta de cobro como se realizó.

Se evidenció que se reconocieron y pagaron mayores y menores cantidades de obra que las ejecutadas, lo que generó un presunto detrimento patrimonial por \$18.049.816.

Para este análisis se debe tener en cuenta, que, la funcionaria de la Dirección Técnica de Infraestructura Física de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca la ingeniera civil Mercedes Pineda, no realizó la visita fiscal de obra durante la Auditoria Regular con vigencia 2016, por dificultades en el transporte, lo cual incidió que sus cálculos técnicos se efectuaran por medio de las memorias, registro fotográfico y bosquejos entregados por el municipio.

Adicionalmente, se presentaron inconvenientes en las obras ejecutadas en el corregimiento de Puente Rojo, concernientes a las actividades de la Bocatoma 2, donde el presidente de la junta de acción comunal manifiesta que las obras si se realizaron, aunque no se pudieron evidenciar, debido a que, el propietario del lote donde se localiza la obra, efectuó una demolición de la malla eslabonada para ampliar su construcción. Estas obras se pueden observar en el informe final presentado por la supervisión y avalado por el representante legal del municipio.

Debido a la información plasmada previamente, se realiza la visita técnica de obra en los corregimientos expuestos en el objeto contractual, determinando que se han ejecutado las obras de acuerdo a las actividades del acta de modificación de obra y el acta final, sin embargo, los valores unitarios no se encuentran acordes a los precios referentes de la Gobernación del Valle del Cauca como lo indica el Decreto No. 0339 del 07 de marzo del 2016, como se demuestra en el siguiente el siguiente cuadro:

Cuadro No. 1 análisis Contraloría Departamental del Valle

PRESUPUESTO OFICIAL CI 013-2016					ANÁLISIS CONTRALORIA VALLE DEL CAUCA			
BOCATOMA 2 ACUAPUERO	UND	CANT	VR UNIT	TOTAL	CANT	VR UNIT	TOTAL	DIFERENCIA
INSTALACIÓN MALLA ESLABONADA PARA EL CERRAMIENTO DE LA BOCATOMA	M2	46	\$18,110.00	\$833,060	44	\$45,000	\$1,984,500	\$1,151,440
CONSTRUCCION DE PANTALLA PARA CAPTACION DE AGUAS VERTIENTE CERCANA A LA BOCATOMA A 1 MT DE PROFUNDIDAD X 1.5 MT DE LARGO CAPACIDAD DE 1.5	UND	1	\$514,360.00	\$514,360	1	\$514,360	\$514,360	\$0



SUBDIRECCION OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

Excavación MANUAL PARA CAPTACION DE LAS AGUAS DE LA VERTIENTE PARA CONTRAERLAS HASTA LA BOCATOMA 2	ML	8	\$54,780.00	\$438,240	8	\$17,533	\$140,264	-\$297,976
INSTALACIÓN TUBERÍA PVC DE 2" PARA LA CAPTACION DE LAS AGUAS DE LA VERTIENTE PARA CONTRAERLAS HASTA LA BOCATOMA 3	ML	8	\$2,930.00	\$23,440	8	\$24,300	\$194,400	\$170,960
Excavación E INTALACION DE TUBERIA PN16	ML	800	\$6,500.00	\$5,200,000	300	\$12,548	\$3,764,400	-\$1,435,600
TRAMO ENTRE LAS VEREDAS EL BOSQUE Y BAJO GUACAS (REPOSICION DE 500ML DE TUBERÍA GALVANIZADA POR TUBERÍA PN16 DE 16MM	ROLLOS	8	\$240,000.00	\$1,920,000	3	\$288,000	\$864,000	-\$1,056,000
SUBTOTAL				\$8,929,100			\$7,461,924	-\$1,467,176
TANQUE DE DISTRIBUCION								
Excavación MANUAL PARA INSTALACIÓN DE TUBOS PVC D E3"	ML	8	\$54,780.00	\$438,240	8	\$17,533	\$140,264	-\$297,976
INSTALACIÓN DE TUBOS PBV DE 3"	UND	12	\$157,800.00	\$1,893,600	3	\$205,000	\$615,000	-\$1,278,600
INSTALACIÓN DE VÁLVULAS PVC DE 3"	UND	2	\$523,500.00	\$1,047,000	2	\$628,200	\$1,256,400	\$209,400
CAMBIO E INSTALACIÓN DE TANQUE DE DOSIFICACION DE CLOR	UND	1	\$139,010.00	\$139,010	1	\$166,812	\$166,812	\$27,802
PINTURA ENLUCIMIENTO DE CUARTO DONDE SE ENCUENTRA A LOS TANQUES DE CLORACION	M2	25	\$6,380.00	\$159,500	25	\$7,656	\$191,400	\$31,900
SUBTOTAL				\$3,677,350			\$2,369,876	-\$1,307,474
ACUATAPIAS								
CONSTRUCCION DE 6 PUNTOS DE MUESTREO REQUERIMIENTOS UES	UND	6	\$944,650.00	\$5,667,900	6	\$391,255	\$2,347,530	-\$3,320,370
SUBTOTAL				\$5,667,900			\$2,347,530	-\$3,320,370
OPTIMIZACION DE REDES								
TRAMO ENTRE LAS VEREDAS EL BOSQUE Y BAJO GUACAS (REPOSICION DE 500ML DE TUBERÍA GALVANIZADA POR TUBERÍA PN16 DE 16MM	ROLLOS	8	\$240,000.00	\$1,920,000	0	\$240,000	\$0	-\$1,920,000
ACCESORIO DE 16MM	GLOBAL	1	\$58,986.00	\$58,986	1	\$58,986	\$58,986	\$0
EXCAVACION E INSTALACIÓN DE 500ML E INSTALACIÓN DE TUBERÍA PN16	ML	800	\$6,500.00	\$5,200,000	1280	\$14,804	\$18,949,120	\$13,749,120
ACCESORIO DE 16MM	GLOBAL	1	\$58,986.00	\$58,986	1	\$58,986	\$58,986	\$0
REPOSICION DE REDES DE CONDUCCION DE LA VEREDA BAJO GUACAS A VEREDA SAN ANTONIO EN TUBERÍA PVC 2" REF PN16	ROLLOS	8	\$600,000.00	\$4,800,000	13	\$288,000	\$3,686,400	-\$1,113,600
Excavación DE 500ML PARA INSTALACIÓN DE TUBERÍA PN16 DE 2"	ML	800	\$6,500.00	\$5,200,000	0	\$6,500	\$0	-\$5,200,000
SUBTOTAL				\$17,237,972			\$22,753,492	\$5,515,520
CHAFALOTE LA JULIA								
CAMBIO DE TANQUES DE CLORACION	UND	6	\$139,010.00	\$834,060	1	\$166,800	\$166,800	-\$667,260
INSTALACIÓN DE 2 VÁLVULAS DE 3"	ML	18	\$523,500.00	\$9,423,000	2	\$628,200	\$1,256,400	-\$8,166,600
ENLUCIMIENTO DEL TANQUE DE DISTRIBUCION 4X2.5X1.2 ENCHAPE CERAMICO	M2	24	\$42,380.00	\$1,017,120	24	\$50,850	\$1,220,400	\$203,280
Excavación E INSTLACION DE 500ML E INTALACION DE TUBERÍA PN16	ML	700	\$6,500.00	\$4,550,000	420	\$20,500	\$8,610,000	\$4,060,000
TRAMO ENTRE LAS VEREDAS EL BOSQUE Y BAJO GUACAS (REPOSICION DE 500ML DE TUBERÍA GALVANIZADA POR TUBERÍA PN16 DE 16MM	ROLLOS	7	\$240,000.00	\$1,680,000	4	\$288,000	\$1,209,600	-\$470,400
SUBTOTAL				\$17,504,180			\$12,463,200	-\$5,040,980
COSTOS DIRECTOS				\$53,016,502			\$47,396,022	-\$5,620,480
COSTOS INDIRECTOS								
ADMINISTRACIÓN			19%	\$9,808,052.87	19%	\$8,768,264.07		-\$1,039,788.80
IMPREVISTOS			7%	\$3,711,155.14	7%	\$3,317,721.54		-\$393,433.60
UTILIDADES			8%	\$4,241,320.16	8%	\$3,791,681.76		-\$449,638.40
TOTAL COSTOS INDIRECTOS			33.5%	\$17,760,528.17	33.5%	\$15,877,667.37		-\$1,882,860.80
TOTAL PRESUPUESTO OFICIAL APORTES DEL MUNICIPIO				\$70,777,030.17			\$63,273,689.37	-\$7,503,340.80

Elaborado por el equipo auditor

Con respecto al cuadro anterior, se puede evidenciar que las cantidades de las actividades de obra fueron ejecutadas de acuerdo al acta final de entrega, y que el detrimento fiscal final se determina por la diferencia entre los valores unitarios respecto a los precios del mercado, continuando con un menoscabo al erario público por valor total de **\$7.503.340**.

Por todo lo presentado, se determina por parte del auditor que el hallazgo administrativo con incidencia disciplinaria y fiscal queda en firme modificando su valor inicial de **\$18.049.816** al valor final de **\$7.503.340**, correspondiente a las diferencias encontradas entre los valores unitarios del presupuesto oficial con respecto a los precios de referencia de la Gobernación del Valle del Cauca, Decreto No. 0339 del 07 de marzo del 2016....."



SUBDIRECCION OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

Conforme lo anterior, la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales, concluye que respecto del elemento daño determinado inicialmente dentro de la investigación Fiscal en cuantía de **DIECIOCHO MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$18.049.816)**, correspondiente a la diferencias de precios con respecto a las cantidades contratadas; debe ser modificada y ajustada, acorde al resultado obtenido en la visita de campo, realizada por el Ingeniero Civil Alejandro Montoya Florez, quien realizo el reconocimiento, la medición general y la identificación de las actividades ejecutadas existentes y evidentes, se tomó registro fotográfico y se suscribió el acta de visita fiscal de obra. Visible a folio 496 – 505.

Aunado a lo anterior, pudo determinarse que las cantidades de las actividades de obra fueron ejecutadas de acuerdo al acta final de entrega, sin embargo, existen diferencias entre los valores unitarios respecto a los precios del mercado para la vigencia en que se ejecutó el contrato, por lo que se puede configurar un detrimento patrimonial en las arcas del Municipio de Guacarí – Valle, por un valor total de **SIETE MILLONES QUINIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$7.503.340)** y en ese orden de ideas, se procederá a proferir fallo Con Responsabilidad Fiscal, debiendo actualizar el daño a fecha actual tal y como lo refiere el artículo 54 de la ley 610 de 2000.

Si bien existe una homogeneidad respecto al concepto del daño, no cabe duda que éste en materia fiscal contempla unos elementos especiales que lo diferencian del daño en materia penal o civil.

Así, se requiere de un sujeto cualificado para su producción, ya que debe ser causado por un gestor fiscal (o un agente que “contribuya” “con ocasión” de la gestión fiscal al detrimento del erario de acuerdo a su “conexidad próxima y necesaria”). Así mismo, la acción dañosa, debe recaer única y exclusivamente sobre los bienes del Estado, escapando a su examen el menoscabo que sufran otros recursos que no sean los públicos.

De lo anterior, se sigue que el sujeto pasivo del daño sea el Estado, MUNICIPIO DE GUACARI, concebido este como persona jurídica en cuanto sujeto de derechos y obligaciones, respecto del cual y por esa condición, sólo es posible indemnizar el daño patrimonial o físico, y no el extrapatrimonial o moral.

En suma, podemos decir que el daño en los PRF, está referido al menoscabo, detrimento o perjuicio que sufre el patrimonio del Estado por causa de la acción u omisión de un gestor fiscal, o de la persona que determine dicho detrimento, como se determina a continuación.

• DETERMINACION DEL ELEMENTO CONDUCTA:

Constitución Política de 1991.

“ARTICULO 6o. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 123. Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio.



SUBDIRECCION OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

SOBRE LA CONDUCTA QUE COMPROMETE RESPONSABILIDAD DE LOS SUJETOS PROCESALES FRENTE AL HECHO GENERADOR DEL DETRIMENTO PATRIMONIAL INVESTIGADO.

Determinado el daño ocasionado al patrimonio del Ente Territorial, de conformidad a los elementos fácticos anteriormente enunciados; procede este Despacho a realizar el análisis de los demás elementos que constituyen responsabilidad fiscal.

Teniendo en cuenta que la conducta como elemento de la responsabilidad fiscal debe ser determinada dentro las modalidades de dolo o culpa grave, deberá entonces comprenderse que al referirse al dolo estamos frente a una conducta que consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro, y que en lo que respecta a la culpa, conforme a la sentencia C-619 de 2002 proferida por la Corte Constitucional, deberá atenderse los presupuestos de culpa grave establecidos en el Código Civil y jurisprudencia que la han definido no como cualquier equivocación, error de juicio o actuación que desconozca el ordenamiento jurídico, sino aquel comportamiento que revista tal gravedad que implique "no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios" (artículo 63 del Código Civil).

Es de comprender entonces, que esta culpa grave es derivada de las actuaciones de las personas que por acción u omisión no cuidan los recursos puestos a su custodia, como si fueran los propios tal y como lo expresa el artículo 63 del Código Civil en el cual distingue tres especies de culpa así:

"ARTICULO 63. CULPA Y DOLO. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo."

En apoyo a lo anterior la sentencia C 455 del 2002 expreso:

"...En efecto, el artículo 63 del Código Civil precisa que la culpa grave es la negligencia grave consistente en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios..."

A su vez, teniendo en cuenta que la Corte ha fijado un alto grado de afinidad temática ante la acción de responsabilidad fiscal y la patrimonial en las Sentencias C-046 de 1994, T-973 de 1999 y C-205 de 2002, es pertinente recordar las definiciones que sobre estos conceptos trae la Ley 678 de 2001, modificado por la ley 2195 de 2022, teniendo en cuenta el vacío de la Ley 610 de 2000, en esta materia.

"Artículo 5. Dolo. La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.

Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:

- 1. Que el acto administrativo haya sido declarado nulo por desviación de poder, indebida motivación, o falta de motivación, y por falsa motivación.*
- 2. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.*



SUBDIRECCION OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

3. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia contrario a derecho en un proceso judicial.

4. Obrar con desviación de poder

(...)

Artículo 6. Culpa grave. Se presumirá que la conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la Ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones."

➤ **GERARDO SALCEDO CALERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.570.040, en calidad de alcalde y Representante Legal del **MUNICIPIO DE GUACARÍ - VALLE DEL CAUCA**, se reprocha la conducta del alcalde de Guacarí, quien tiene las facultades de gestor fiscal, autorizó los pagos en beneficio del contratista "**ASOPOMARES**", sin tener certeza del cumplimiento de la ejecución del contrato con los posibles costos adicionales que determinan el actuar del alcalde como gravemente culposos, conllevando a generar un daño patrimonial, al Municipio en el que ejercía su representación como alcalde.

La Constitución Política establece:

"ARTÍCULO 315. Son atribuciones del alcalde:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.

2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.

4. Suprimir o fusionar entidades y dependencias municipales, de conformidad con los acuerdos respectivos.

5. Presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del municipio.

6. Sancionar y promulgar los acuerdos que hubiere aprobado el Concejo y objetar los que considere inconvenientes o contrarios al ordenamiento jurídico.

7. Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. No podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado.



SUBDIRECCION OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

8. Colaborar con el Concejo para el buen desempeño de sus funciones, presentarle informes generales sobre su administración y convocarlo a sesiones extraordinarias, en las que sólo se ocupará de los temas y materias para los cuales fue citado.

9. Ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto.

10. Las demás que la Constitución y la ley le señalen.”

En concordancia con la Ley 136 de 1994, la cual establece:

“ARTÍCULO 91.- Funciones. Modificado por el art. 29, Ley 1551 de 2012. Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.

Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:

d) En relación con la Administración Municipal:

1. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente.

2. Nombrar y remover los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes y directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales y comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.

3. Suprimir o fusionar entidades o dependencias municipales de conformidad con los acuerdos respectivos.

Los acuerdos que sobre este particular expida el Concejo, facultarán al alcalde para que ejerza la atribución con miras al cumplimiento de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad definidos por el artículo 209 de la Constitución Política.

4. Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijarles sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. No podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado.

Los acuerdos que sobre este particular se expidan podrán facultar al alcalde para quien sin exceder el monto presupuestal fijado, ejerza dicha función pro tempore, en los términos del artículo 209 de la Constitución Política.

5. Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables.

6. Ejercer jurisdicción coactiva para hacer efectivo el cobro de las obligaciones a favor del municipio. Esta función puede ser delegada en las tesorerías municipales y se ejercerá conforme a lo establecido en la Legislación Contencioso-administrativa y de Procedimiento Civil.

7. Velar por el cumplimiento de las funciones de los empleados oficiales municipales y dictar los actos necesarios para su administración.

8. Apoyar con recursos humanos y materiales el buen funcionamiento de las Juntas Administradoras Locales.

9. Imponer multas hasta por diez (10) salarios mínimos diarios, según la gravedad, a quienes le desobedezcan, o le falten al respeto, previo procedimiento sumario administrativo donde se observe el debido proceso y el derecho de defensa, de conformidad con los acuerdos correspondientes.

La oportunidad para el pago y la conversión de las sumas en arresto se gobiernan por lo prescrito en la ley.”

Lo anterior, permite a esta instancia colegir, que la conducta del señor **GERARDO SALCEDO CALERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.570.040, en calidad de alcalde y representante Legal del **MUNICIPIO DE GUACARI - VALLE DEL CAUCA** para

27



SUBDIRECCION OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

la época de los hechos, es a título de **CULPA GRAVE** tal como lo dispone el artículo 63 del Código Civil, pues se denota que el aquí vinculado no manejó los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios, incurriendo en el error de auspiciar que se produjera el hecho generador del detrimento al patrimonio del **MUNICIPIO DE GUACARI - VALLE DEL CAUCA**.

"La culpa grave la define el artículo 63 del Código Civil así: "Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo".

El dolo lo define el código penal: **"ARTÍCULO 22. DOLO. La conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización. También será dolosa la conducta cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su no producción se deja librada al azar."**

Prueba de ello, obra en el expediente copia del acta de recibo a satisfacción y liquidación final de 31 de diciembre de 2016, aceptada y firmada por los señores GERARDO SALCEDO CALERO, en calidad de alcalde, FRANCISCO JAVIER MORENO R. en calidad de R.L de Asopomares y LUIS ALBERTO CONCHA MORENO, en calidad de Supervisor de la Obra. Dejando las siguientes disposiciones:

" Que una vez firmada la presente acta de liquidación, las partes se declaran a PAZ Y SALVO por todo concepto y por lo tanto, ASOPOMARES, renuncia de forma expresa a posteriores reclamaciones o demandas liberando municipio de Guacarí- Valle, de cualquier proceso que directa o indirectamente se trate de instaurar contra este, con motivo del desarrollo del contrato motivo de la presente acta.

La liquidación de este convenio no exime a las partes de las responsabilidades y obligaciones legales que se desprenden de él,"

A Ley de Contratación Pública establece que los alcaldes y demás funcionarios públicos que intervienen en los procesos de contratación y ejecución de obras públicas tienen la responsabilidad de asegurarse de que se cumplan las normas y procedimientos establecidos, así como de garantizar que los recursos públicos sean utilizados de manera eficiente y transparente.

Por ello, en el caso que nos ocupa en calidad de alcalde para la época de los hechos, el señor **GERARDO SALCEDO CALERO**, quien en acta de recibo a satisfacción, acepto la entrega de obra y con ello, cancelar los valores cobrado por el contratista, sin verificar que las cantidades de las actividades de obra que fueron ejecutadas, refieren diferencia entre los valores los valores unitarios respecto a los precios del mercado, continuando con un menoscabo al erario público por valor total de **\$7.503.340**.

Es importante que los alcaldes y funcionarios públicos responsables de la contratación y ejecución de obras públicas se aseguren de seguir los procedimientos establecidos y de cumplir con las normas y reglamentaciones en la materia, para evitar posibles responsabilidades fiscales y sanciones.

Es así, que en la presente investigación, se logra determinar el actuar del representante legal del Municipio de Guacarí – Valle, fue negligente al suscribir un acta de recibo final de obra y acta de liquidación con precios que no corresponden a los manejados por la Gobernación del Valle del Cauca, generando con ello, la diferencia en precios con respecto a las cantidades contratadas. Tal y como quedo debidamente demostrado con el informe técnico de obra presentado por el Ingeniero Alejandro Montoya Florez.



SUBDIRECCION OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

- **LUIS ALBERTO CONCHA MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.571.799, en calidad de Supervisor; entendiendo que la supervisión formal consiste en la verificación del cumplimiento de los requisitos que sean necesarios e indispensables para la ejecución y desarrollo del objeto contratado, consiste en la comprobación y certificación de la efectiva y real ejecución y cumplimiento del objeto contratado y el informe anexo al certificado de cumplimiento, es el sustento del debido pago de las obligaciones contraídas.

Ahora bien, acerca del ejercicio y la responsabilidad en la supervisión de contratos, los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011, establecen:

"ARTÍCULO 83. SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA CONTRACTUAL. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos."

Lo anterior, permite a esta instancia colegir, que la conducta del señor **LUIS ALBERTO CONCHA MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.571.799, en calidad de Supervisor, designado para el contrato CL013-2016, es a título de **CULPA GRAVE** tal como lo dispone el artículo 63 del Código Civil, pues se denota que el aquí vinculado no manejó los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios, incurriendo en el error de auspicar que se produjera el hecho generador del presunto detrimento al patrimonio de la **MUNICIPIO DE GUACARI - VALLE DEL CAUCA**.

Así las cosas, es dable afirmar que el supervisor que interviene en el proceso de contratación y ejecución de obras públicas, para ejercer, no solo la labor de vigilancia y control para la correcta iniciación, ejecución y liquidación de un contrato o convenio también debe prevenir posibles riesgos que deba asumir la entidad frente al contratista, por ello, en el deber funcional, estaba en la obligación de dejar constancia del sobrecosto de las actividades ejecutadas, siendo superiores al valor del mercado y los lineamientos establecidos por la Gobernación del Valle del Cauca, en el Decreto No. 0339 del 07 de marzo del 2016.

Lo anterior, tiene sustento en el artículo 83, ley 1474 de 2011:

"ARTÍCULO 83. Supervisión e interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.



SUBDIRECCION OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría.

Por regla general, no serán concurrentes en relación con un mismo contrato, las funciones de supervisión e interventoría. Sin embargo, la entidad puede dividir la vigilancia del contrato principal, caso en el cual en el contrato respectivo de interventoría, se deberán indicar las actividades técnicas a cargo del interventor y las demás quedarán a cargo de la Entidad a través del supervisor.

El contrato de Interventoría será supervisado directamente por la entidad estatal.

PARÁGRAFO 1. En adición a la obligación de contar con interventoría, teniendo en cuenta la capacidad de la entidad para asumir o no la respectiva supervisión en los contratos de obra a que se refiere el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, los estudios previos de los contratos cuyo valor supere la menor cuantía de la entidad, con independencia de la modalidad de selección, se pronunciarán sobre la necesidad de contar con interventoría.

PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional reglamentará la materia."

Conforme lo estipulado en la ley de Contratación Pública, la cual establece que los supervisores deben asegurarse de que los procesos de contratación y ejecución de obras públicas se lleven a cabo de manera eficiente y transparente, y que se cumplan las normas y procedimientos establecidos, como también, tienen la obligación de verificar que los recursos públicos se utilicen de manera adecuada y se ejecuten las obras dentro de los plazos y presupuestos establecidos.

Conforme lo anterior, se tiene que en función del cargo como supervisor, serán responsables fiscalmente cuando por acción u omisión de las obligaciones, se produzca detrimento del patrimonio público, de conformidad con lo normado en el artículo 65 de la ley 80 de 1993, (modificado por la ley 2160 de 2021) el cual dispone:

"ARTÍCULO 65. DE LA INTERVENCION DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN CONTROL FISCAL. La intervención de las autoridades de control fiscal se ejercerá una vez agotados los trámites administrativos de legalización de los contratos. **Igualmente, se ejercerá control posterior a las cuentas correspondientes a los pagos originados en los mismos, para verificar que estos se ajustaron a las disposiciones legales.**

Una vez liquidados a terminados los contratos, según el caso, la vigilancia fiscal incluirá un control financiero, de gestión y de resultados fundados en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales.

El control previo administrativo de los contratos le corresponde a las oficinas de control interno.

Las autoridades de control fiscal pueden exigir informes sobre su gestión contractual a los servidores públicos de cualquier orden.



SUBDIRECCION OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

Lo anterior, sin perjuicio del control preventivo y concomitante ejercido por parte de la Contraloría General de la República. El cual se realizará en tiempo real - a través del seguimiento permanente de los ciclos, uso, ejecución, contratación e. impacto de los- recursos públicos, mediante el uso de tecnologías de la información, con la participación activa del control social y con la articulación del control interno."

En consecuencia, se tiene que el detrimento patrimonial se determina por el sobre costo de actividades ejecutadas, las cuales son superiores a las que se manejan en el mercado, generando diferencia en los valores contratados y regulados por la Gobernación del Valle, a través del Decreto No. 0339 del 07 de marzo del 2016, hecho que fue corroborado a través del informe técnico de obra presentado por el Ingeniero Civil Alejandro Montoya Florez, funcionario de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca.

Se ratifica entonces que la Responsabilidad Fiscal es imputable a los servidores públicos y a los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal causan de forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.

La responsabilidad fiscal busca proteger los recursos públicos y garantizar la reparación de los daños causados por el gasto público irregular. Los administradores de recursos públicos son responsables fiscalmente y responden con su patrimonio. **Los supervisores o interventores pueden ser responsables fiscales** cuando el incumplimiento de sus funciones de control y vigilancia ocasiona un detrimento patrimonial para la Entidad Estatal. La responsabilidad fiscal de los supervisores o interventores se presume cuando: (i) hayan sido condenados penalmente o sancionados disciplinariamente por los mismos hechos a título de dolo y (ii) omitan el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas.

- **FRANCISCO JAVIER MORENO RICO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.115.063.123, quien como persona natural fungía como Representante Legal de ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE LA VEREDA POMARES - ASOPOMARES para la época de los hechos; y **ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE LA VEREDA POMARES - ASOPOMARES**, con Nit. 90003850-0, en calidad de Contratista y de la caracterización del contrato de obra pública comporta como regla general una obligación de resultado del contratista y su responsabilidad y el riesgo por el alea normal en la realización de la obra completa. Desde ese punto de vista, el objeto acordado no se limita a un trabajo o actividad del contratista, sino a la obtención de un resultado querido por la entidad estatal y pactado en el contrato.

"Ley 80/1993 - ARTÍCULO 52.- De la Responsabilidad de los Contratistas Los contratistas responderán civil y penalmente por sus acciones y omisiones en la actuación contractual en los términos de la ley. Los consorcios y uniones temporales responderán por las acciones y omisiones de sus integrantes, en los términos del artículo 7o. de esta Ley."

De igual manera, se hace pertinente observar de igual manera el Artículo 4 de la Ley 610 de 2000 que dicta:

"Artículo 4°. Objeto de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal."



SUBDIRECCION OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

Parágrafo 1°. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.

Parágrafo 2°. INEXEQUIBLE El grado de culpa a partir del cual se podrá establecer responsabilidad fiscal será el de la culpa leve. Corte Constitucional mediante Sentencia C-619 de 2002."

Lo anterior, permite a esta instancia colegir, que la conducta de **FRANCISCO JAVIER MORENO RICO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.063.123, quien fungía como Representante Legal para la época de los hechos de la **ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE LA VEREDA POMARES - ASOPOMARES** con Nit. 90003850-0, en calidad de Contratista, es a título de **CULPA GRAVE** tal como lo dispone el artículo 63 del Código Civil, pues se denota que el aquí vinculado no manejó los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios, incurriendo en el error de auspiciar que se produjera el hecho generador del detrimento al patrimonio del **MUNICIPIO DE GUACARI - VALLE DEL CAUCA**.

Es importante, resaltar en este estado de la investigación que las personas naturales y/o jurídicas que participen con el Estado, en contratación de obra públicas, deben ceñirse a los precios establecidos por la Gobernación como referencia a los precios del mercado so pena de incurrir en sanciones Fiscales, disciplinarias y penales, por el no cumplimiento de las obligaciones contractuales y normativas legales establecidas.

Al respecto, la ley de Contratación Pública establece que los contratistas tienen la responsabilidad de ejecutar las obras públicas de manera eficiente y cumplir con los términos y condiciones establecidos en el contrato, así como, adaptarse en su propuesta a la normatividad que regula la contratación pública, así como también ceñirse a los precios del mercado los cuales se encuentran, para el caso que nos ocupa como referente los determinados por la Gobernación del Valle del Cauca, motivo por el cual, al desbordar los precios dentro de la contratación pública genera diferencia con respecto a las cantidades contratadas, generando con ello, el detrimento patrimonial hoy investigado.

Lo anterior, denota la sobrevaloración de precios, implicando con ello, un detrimento patrimonial por sobrecostos en las actividades contratadas, entendiendo que como contratista, el aporte que realizaría para la ejecución del convenio CL0013-2016, se encontraba representado en especie por un valor de \$7.000.000, determinando en apoyo logístico, administrativo y operativo de la ejecución de las actividades, las cuales no representa inconvenientes en la ejecución del mismo; sin embargo, recae responsabilidad Fiscal con Respecto a los sobrecostos por las actividades ejecutadas respecto del convenio CL 0013-2016, valores que no coinciden con los precios de referencia establecidos por la Gobernación del Valle del Cauca.

Conforme todo lo anterior, es importante traer a colación lo reseñado en líneas anteriores en torno a la Solidaridad, establecido por el Artículo 119 de la Ley 1474 de 2011:

"ARTÍCULO 119. SOLIDARIDAD. En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurran al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial."



SUBDIRECCION OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

Así las cosas, el alcalde, los supervisores, el Contratista y su Representante Legal, son llamados a responder de manera solidaria por el presunto daño patrimonial causado en este caso al **MUNICIPIO DE GUACARI - VALLE DEL CAUCA**, por la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$7.503.340)**, correspondiente a las diferencias encontradas entre los valores unitarios del presupuesto oficial con respecto a los precios de referencia de la Gobernación del Valle del Cauca, Decreto No. 0339 del 07 de marzo del 2016.

• DETERMINACION DEL NEXO CAUSAL

El último de los elementos esenciales de la responsabilidad fiscal es la relación de causa - efecto entre el daño y la conducta. Este nexo, cuya existencia es indispensable para que se pueda derivar la responsabilidad fiscal, implica en su formulación más simple que el daño fiscal debe ser consecuencia directa de la conducta culposa grave o dolosa del gestor fiscal o del particular o demás personas que concurran al hecho. Se entiende que no existe tal nexo, cuando en la producción del daño opera una causa extraña, es decir, fuerza mayor, caso fortuito o hecho de un tercero o cualquiera de las causales eximentes de responsabilidad.

Que dentro del presente hecho investigado se cumple también con el tercer y último elemento de la Responsabilidad Fiscal, como es el de nexo causal, entendiendo este elemento como el nexo que hay entre el actuar y el daño, por ello, algo que tienen en común los tres sujetos procesales, es que ostentaban el cargo de Tesorero del Municipio de GUACARÍ, y que en cumplimiento de sus deberes funcionales como servidores públicos, al ejecutar contratos,

GERARDO SALCEDO CALERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.570.040, en calidad de alcalde para la época de los hechos.

Para determinar el nexo causal en un proceso de responsabilidad fiscal del alcalde que contrata obras públicas y no se ciñe a los precios de la Gobernación, se deben realizar las siguientes evaluaciones:

Evaluación de la competencia del alcalde: se tiene que el Alcalde como Representante Legal de la entidad, suscribió Convenio de Asociación Interinstitucional de Interés Público No.13-2016 del 6 de diciembre de 2016, cuyo objeto fue: *"Aunar esfuerzos técnicos, administrativos para realizar adecuación y mejoramiento de los acueductos veredales, Acuatapias, acueducto puente rojo y chafalote del municipio de Guacarí- Valle."* Que conforme, la aprobación en la contratación, tenía dentro de sus funciones, corroborar si los precios de referencia establecidos por la Gobernación eran los adecuados para la obra contratada y si fueron utilizados para la elaboración del presupuesto y la oferta.

Aunado a lo anterior, evidencia dentro del plenario que el señor GERARDO SALCEDO CALERO, en calidad de alcalde del Municipio de Guacarí – Valle, autorizó la contratación de la obra a un precio diferente al establecido por la Gobernación, siendo dicha acción causa del daño patrimonial.

LUIS ALBERTO CONCHA MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.571.799, en calidad de Supervisor. Para determinar el nexo causal en un proceso de responsabilidad fiscal del supervisor que contrata obras públicas y no se ciñe a los precios de la Gobernación, se deben realizar las siguientes evaluaciones:

En calidad de supervisor, se encontraba en la obligación de alertar las inconsistencias presentadas en la contratación, así como en la ejecución y su etapa de liquidación, como actuación final del contrato, ejerciendo funciones propias de la supervisión conforme lo establece la ley 80 de 2003; que en el caso que nos ocupa, logra evidenciar que el actuar del supervisor respecto de sus funciones y responsabilidades, no detectó y en su defecto permitió que se realizara algún cambio en el precio de la obra sin autorización de la entidad

33



SUBDIRECCION OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

contratante, conllevando a generar diferencias en los precios pagados por cantidades de obra.

FRANCISCO JAVIER MORENO RICO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.063.123, persona natural fungía como Representante Legal de **ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE LA VEREDA POMARES - ASOPOMARES** para la época de los hechos y **ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE LA VEREDA POMARES - ASOPOMARES**, con Nit. 90003850-0, persona jurídica, en calidad de Contratista.

Que en calidad de contratista, para determinar el nexo causal en un proceso de responsabilidad fiscal del contratista que contrata obras públicas y no se ciñe a los precios de la Gobernación del Valle del Cauca, con lo que se causa un daño patrimonial en las arcas del Municipio de Guacarí - Valle, según los documentos obrantes en el expediente, que respaldan la ejecución de la obra, como las facturas, recibos, actas de entrega y recepción, entre otros, evidenciando que los precios se encuentran por encima de lo establecido en Decreto No. 0339 del 07 de marzo del 2016.

Lo anterior, conforme lo refirió el ingeniero Civil Alejandro Montoya Florez, quien parció informe técnico de obra, así: *"determinando que se han ejecutado las obras de acuerdo a las actividades del acta de modificación de obra y el acta final, sin embargo, los valores unitarios no se encuentran acordes a los precios referentes de la Gobernación del Valle del Cauca como lo indica el Decreto No. 0339 del 07 de marzo del 2016..."*

Es por eso que, quienes por causa de la falta de cuidado y diligencia omitieron el cumplimiento de sus funciones como ya quedo observado, incurrieron en falencias por la falta de gestión, en los términos que establece el artículo 3 de la Ley 610 de 2.000 que expresamente señala:

"(...) Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales"

En el mismo sentido, el tratadista Uriel Alberto Amaya Olaya en su obra "Fundamentos Constitucionales del Control Fiscal", al referirse a los elementos de la Responsabilidad Fiscal, explicó:

"A) La conducta, el daño y la relación de causalidad (...): (...) se debe advertir que la conducta antijurídica (activa u omisiva), o acción imputable al sujeto del daño se refiere a la potestad funcional, reglamentaria o contractual de un servidor público (o de un particular según el caso), en ejercicio del cual, o con ocasión de ella, se causa un daño patrimonial, respecto de los bienes o fondos diferidos para su administración o custodia".

El daño es la lesión al patrimonio público, del que se deriva perjuicio, no siendo otra cosa que el menoscabo patrimonial producido como consecuencia del daño, y del cual se deriva la obligación de reparación."

(...) Y la relación de causalidad implica que entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa - efecto". Así las cosas, demostrada la ocurrencia del daño al patrimonio del estado para el caso en cita,



SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

resulta ineludible pronunciarse respecto de la capacidad de gestión fiscal de los atados al presente proceso.

Al respecto, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-840 del 9 de agosto de 2001, de cuya ponencia se ocupó el magistrado Dr. Jaime Araujo Rentería, ha dicho:

"(...) Se trata de una definición que comprende las actividades económicas, jurídicas y tecnológicas como universo posible para la acción de quienes tienen la competencia o capacidad para realizar uno o más de los verbos asociados al tráfico económico de los recursos y bienes públicos, en orden a cumplir los fines esenciales del Estado conforme a unos principios que militan como basamento, prosecución y sentido teleológico de las respectivas atribuciones y facultades.

(...) La responsabilidad fiscal únicamente se puede pregonar respecto de los servidores públicos y particulares que estén jurídicamente habilitados para ejercer gestión fiscal, es decir, que tengan poder decisorio sobre fondos o bienes del Estado puestos a su disposición (...). Lo cual implica que, si una persona que ejerce gestión fiscal respecto de unos bienes o rentas estatales causa daño a ciertos haberes públicos que no se hallan a su cargo, el proceso a seguirle no será el de responsabilidad fiscal, pues como bien se sabe, para que este proceso pueda darse en cabeza de un servidor público o de un particular, necesaria es la existencia de un vínculo jurídico entre alguno de éstos y unos bienes o fondos específicamente definidos.

"(...) En síntesis, con arreglo a la nueva Carta Política, la gestión fiscal no se puede reducir a perfiles económico formalistas, pues, en desarrollo de los mandatos constitucionales y legales el servidor público y el particular dentro de sus respectivas esferas, deben obrar no solamente salvaguardando la integridad del patrimonio público, sino, ante todo, cultivando y animando su específico proyecto de gestión y resultados (...) Comprende las actividades económicas, jurídicas y tecnológicas (...) Escenario dentro del cual discurren, entre otros, el ordenador del gasto, el jefe de planeación, el jefe jurídico, el almacenista, el jefe de presupuesto, el pagador o tesorero, el responsable de la caja menor y por supuesto, los particulares".

La gestión fiscal concede pues al servidor público, y de manera excepcional al particular por vía funcional o contractual, no sólo la disponibilidad material sobre el patrimonio público, sino una disponibilidad jurídica, es decir, capacidad jurídica para disponer válida y legítimamente de este patrimonio dentro del límite del ordenamiento jurídico.

Es decir, la gestión fiscal está ligada siempre a unos bienes o fondos estatales, inequívocamente estipulados bajo la titularidad administrativa o dispositiva de un servidor público o de un particular, concretamente identificados.

De esta manera, entre la conducta y el daño debe existir un nexo de causalidad, lo cual conlleva a establecer que la conducta del agente propició el daño al Estado, es decir, que la actuación o el proceder del gestor fiscal deben ser condicionante y determinante en la lesión del patrimonio público.

Por lo tanto, en el plano de la gestión fiscal en cabeza de los gestores fiscales directos radica una serie de deberes u obligaciones funcionales que ubican al sujeto implicado en la capacidad de saber y conocer el conjunto de actividades fijadas por el legislador y conforme a las cuales deben adecuar su conducta para la buena administración de los recursos públicos, así como para el logro de los propósitos que por virtud de la Constitución y la Ley se establezcan como destino de los mismos.

En consecuencia, quienes tienen que ver con la gestión fiscal, a diferencia de los demás sujetos de derecho, tienen la carga de conocer sus deberes y obligaciones funcionales y conscientemente ajustar su conducta a los mismos, lo que dicho en otras palabras significa

35



SUBDIRECCION OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

que si el sujeto está en la obligación de conocer y ajustarse y no lo hace podría estar incurriendo en una conducta dolosa, pero si, por otra parte, a pesar de cumplir dicho deber incurre en descuido o negligencia puede ser imputado a título de culpa grave.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el curso de la investigación del presente proceso de responsabilidad fiscal, se logró determinar, luego del respectivo análisis probatorio, que el hecho dentro del cual se generó la ocurrencia del daño al patrimonio del Estado, es aquel relacionado con la ejecución del Convenio de Asociación Interinstitucional de Interés Público No.13-2016 del 6 de diciembre de 2016, cuyo objeto fue : “ *Aunar esfuerzos técnicos, administrativos para realizar adecuación y mejoramiento de los acueductos veredales, Acuatapias, acueducto puente rojo y chafalote del municipio de Guacarí- Valle.*”, dentro del cual, quedo evidenciado un sobrecosto en algunas actividades ejecutadas, las cuales no guardan relación con las establecidas como referencia por parte de la Gobernación del Valle, mediante Decreto 0339 del 07 de marzo del 2016, generando un daño patrimonial en las arcas al Municipio de Guacarí – Valle.

La Responsabilidad Fiscal se relaciona con el manejo de los recursos públicos y se configura a partir de la concurrencia de los siguientes elementos: - Un daño patrimonial al Estado - Una conducta dolosa o gravemente culposa, atribuible a una persona que realiza Gestión Fiscal, (activa u omisiva). De conformidad con la Sentencia 0- 619 de 2002, sólo puede endilgarse Responsabilidad Fiscal a un Gestor Fiscal, cuando ha actuado con culpa grave o dolosa. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores. Sobre el dolo y la culpa grave, en consonancia a lo anterior, la Contraloría General de la República, en concepto 80112- 1816 del 3 de julio de 2003, dijo:

“El artículo 6°, contenido en el Título Primero de la Constitución Política de Colombia señala: Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. El principio Constitucional aludido, tiene como consecuencia lógica que la extralimitación u omisión en el ejercicio de las funciones públicas, genere responsabilidad por parte del Estado. En virtud de lo cual, el constituyente de 1991 consagró una carga de responsabilidad en cabeza del Estado. Por lo anterior, el artículo 90 de la Carta Fundamental establece: —El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.”

Es así, que la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales, considera prudente traer a referencia concepto No. 11001-03-06-000-2007-00077-00 de noviembre 15 de 2007, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, C. P. Gustavo Aponte Santos, con respecto al daño al Patrimonio Estatal por el pago de intereses de mora, inclusive entre entidades públicas, y la consecuente responsabilidad fiscal de los ordenadores del gasto

“ que el control fiscal no se limita a un simple "control numérico legal", sino que, conforme a postulados constitucionales, la gestión fiscal del Estado incluye además de un control financiero, uno de gestión y de resultados (Art. 267 C.P), y que por tanto, la vigilancia fiscal del manejo de los recursos públicos debe estar dirigida a "la evaluación integral de la gestión y de los resultados obtenidos por quienes los tienen a su cargo". En este sentido, la Sala señaló: “*Siendo la eficiencia uno de los principios orientadores de la función administrativa y de la función pública de control fiscal, es evidente que quienes desarrollan actividades de gestión fiscal deben actuar con diligencia en el manejo de los recursos públicos, con el fin de maximizar el use de los mismos, generar ahorro, reducir costos, evitar que se generen sobre costos.*”



SUBDIRECCION OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

De otra parte, es claro que las entidades y organismos deben responder por las obligaciones que legal o contractualmente adquieren, y si se causan pérdidas por la conducta dolosa o gravemente culposa de los gestores fiscales tendrán derecho al resarcimiento de lo pagado. En consecuencia, la evaluación de la gestión fiscal que realiza la Contraloría General de la República y las contralorías del nivel territorial, busca asegurar que los recursos y bienes que la ley asigna a las entidades y organismos públicos en todos los niveles y Órdenes se apliquen oportuna y adecuadamente al cumplimiento de sus cometidos específicos. Así las cosas, encuentra la Sala que cuando una entidad u organismo público por causa de la negligencia, el descuido, o el dolo de un servidor público, a cuyo cargo este la gestión fiscal de los recursos públicos, deba pagar una suma de dinero por concepto de intereses de mora, multas o sanciones, esa gestión fiscal no es susceptible de calificarse como eficiente y económica. Por el contrario, este tipo de erogaciones, como se analizara más adelante, representan para las entidades u organismos públicos deudores, gastos no previstos que afectan negativamente su patrimonio."(Negrilla por fuera de texto).

Es así como finalmente el Despacho encuentra plenamente demostrados en este caso los elementos que constituyen la responsabilidad Fiscal, tipificados en artículo 5 de la Ley 610 de 2000 "Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores."

Conforme todo el análisis probatorio y jurídico, realizado en líneas anteriores, es procedente proferir fallo con Responsabilidad Fiscal, conforme lo determina el artículo 53 de la ley 610 de 2000:

Artículo 53. Fallo con responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá fallo con responsabilidad fiscal al presunto responsable fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación cuando menos con culpa grave del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario, y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable. Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes

Finalmente, cabe resaltar que teniendo en cuenta que dentro del presente proceso algunos sujetos procesales se encuentran representados por apoderados de oficio, en cumplimiento de las garantías procesales, conforme lo establece el artículo 42 de la ley 610 de 2000.

"Artículo 42. Garantía de defensa del implicado.

En todo caso, no podrá dictarse auto de imputación de responsabilidad fiscal si el presunto responsable no ha sido escuchado previamente dentro del proceso en exposición libre y espontánea o no está representado por un defensor de oficio si no compareció a la diligencia o no pudo ser localizado."

Por lo anterior, será procedente enviarlo a grado de consulta a la Dirección Operativa de Investigaciones Fiscales, a efectos de que se tramite el grado de consulta del presente fallo con Responsabilidad Fiscal, una vez quede debidamente ejecutoriado.



SUBDIRECCION OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

IX. DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL TERCERO CIVILMENTE

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1079 del Código del Comercio “El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada”, en ese sentido, el despacho considera:

Que la **ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, presentó argumentos de defensa con respecto a la vinculación como tercero civilmente Responsable, en virtud de la **Póliza de Cumplimiento en Favor de Entidades Estatales No. 52-44-101002933**, obrante a folio 157, cuyo amparo de cumplimiento tiene una suma asegurada actual de **SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DOS PESOS (\$7.777.702,80)**, con vigencia desde 06 de diciembre de 2016 hasta el 30 de abril de 2017, cuyo tomador es **ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE LA VEREDA POMARES – ASOPOMARES** y beneficiario **ALCALDIA MUNICIPAL DE GUACARÍ**. En tanto el objeto amparado es “perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el convenio No. **CI013-2016**, cuyo objeto aunar esfuerzos técnicos y administrativos y para realizar adecuación y mejoramiento de los acueductos veredales acuatapia, acueducto puente rojo, y chapalote del municipio de Guacarí”

Revisados los argumentos expuestos, se tiene que conforme al resultado del informe técnico de obra presentado por el ingeniero Alejandro Montoya Florez, determinó que el daño patrimonial, no se enfocaba en el cumplimiento de la obra, sino en el reconocimiento y pago de los valores unitarios, los cuales no se encuentran acordes a los precios referentes de la Gobernación del Valle del Cauca como lo indica el Decreto No. 0339 del 07 de marzo del 2016, determinando un sobre costo en las actividades contratadas, así:

“(…)

Para este análisis se debe tener en cuenta, que, la funcionaria de la Dirección Técnica de Infraestructura Física de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca la ingeniera civil Mercedes Pineda, no realizó la visita fiscal de obra durante la Auditoria Regular con vigencia 2016, por dificultades en el transporte, lo cual incidió que sus cálculos técnicos se efectuaran por medio de las memorias, registro fotográfico y bosquejos entregados por el municipio.

Adicionalmente, se presentaron inconvenientes en las obras ejecutadas en el corregimiento de Puente Rojo, concernientes a las actividades de la Bocatoma 2, donde el presidente de la junta de acción comunal manifiesta que las obras si se realizaron, aunque no se pudieron evidenciar, debido a que, el propietario del lote donde se localiza la obra, efectuó una demolición de la malla eslabonada para ampliar su construcción. Estas obras se pueden observar en el informe final presentado por la supervisión y avalado por el representante legal del municipio.

Debido a la información plasmada previamente, se realiza la visita técnica de obra en los corregimientos expuestos en el objeto contractual, determinando que se han ejecutado las obras de acuerdo a las actividades del acta de modificación de obra y el acta final, sin embargo, los valores unitarios no se encuentran acordes a los precios referentes de la Gobernación del Valle del Cauca como lo indica el Decreto No. 0339 del 07 de marzo del 2016.”

Conforme lo anterior, la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, considera que no asiste declarar como tercero Civilmente Responsable a la ASEGURADORA DEL ESTADO S.A., en tanto el hecho objeto de investigación, según prueba técnica, queda únicamente probado el daño causado por el reconocimiento y pago de actividades, por el valor superior a los valores determinados por la Gobernación del Valle del Cauca.



SUBDIRECCION OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

En ese orden de ideas, no puede ser declarada civilmente responsable por un siniestro si el contrato de seguros no ampara ese siniestro específico. Por lo tanto, la cobertura de la póliza únicamente abarca el cumplimiento de la obra, calidad y correcto funcionamiento de los equipos y bienes suministrados, amparo de salarios y prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, amparo del cumplimiento del contrato, (folio 469 – 471), así las cosas, el siniestro no está contemplado dentro del contrato de seguros, motivo por el cual, la aseguradora no tiene la obligación de cubrirlo y no puede ser declarada responsable civilmente por ello.

Con Respecto a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, quien presentó sus argumentos de defensa en virtud de la vinculación como tercero civilmente responsable, con respecto a la **Póliza de manejo del sector Oficial No. 720-6-994000000349**, obrante a folio 227, amparando fallos con Responsabilidad Fiscal por la suma asegurada **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)**, con vigencia del 21 de abril de 2017 a 21 de abril de 2018, tomador / asegurado **MUNICIPIO DE GUACARI**, en calidad de tercero civilmente responsable. Teniendo en cuenta que a folio 199 -200, obra copia de autorización No. 006 de 16 de mayo de 2017, por el cual se autoriza el pago por transferencia electrónica a Asoporares, por concepto de pago final del convenio 013-2016, indicando que este último pago se efectuó en vigencia de la póliza en mención; el despacho dispone:

Que dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal, las Aseguradoras son Vinculadas con Respecto al contrato de póliza de seguro que suscriben con las entidades públicas (entidades afectadas), por posibles conductas que conlleven a un fallo con Responsabilidad Fiscal, en el caso que nos ocupa, el Municipio de Guacarí – Valle, contrato con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, póliza de manejo global del Sector Oficial, específicamente la No. 720-64-99400000049, cuyo amparo es:

“Aseguradora solidaria de Colombia, en consideración a las declaraciones que el tomador ha hecho en la solicitud, las cuales se incorporan en este contrato para los efectos, ampara a los organismos contra los riesgos que impliquen menoscabo de fondos y bienes, causados por sus empleados en el ejercicio de los cargos amparados, por actos que se tipifiquen como delitos contra la administración pública o fallos con Responsabilidad Fiscal.”

El amparo no se extiende a reconocer el valor de la rendición y reconstrucción de cuentas que se debe llevar a cabo en los casos de abandono del cargo o fallecimiento del empleado...” (negrilla y resaltado fuera de texto) - Tomado de argumentos de defensa ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y póliza, FOLIO 477 y 481.

En el presente asunto, nos encontramos en presencia de un tipo de responsabilidad, que recae en la administración, donde la contraloría Departamental del Valle del Cauca, en ejercicio de su función pública, tal como lo prevé Constitución Política de Colombia⁷, y la ley 610 de 2000, considera que ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, como aseguradora no es responsable fiscalmente, y que su obligación se encuentra delimitada en el objeto de seguros-riesgo asegurado, de manera que solo podrá determinarse su responsabilidad, si el hecho constituye una conducta prevista en el objeto del seguro, y si estos fueron cometidos dentro de la vigencia de la póliza, los cuales deben ser imputables al tomador afianzado.

Así las cosas, para que la compañía de seguros, pueda ser obligada a pagar el daño o perjuicio causado al patrimonio público, es necesario que se cumplan dos requisitos indispensables a saber:



SUBDIRECCION OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

- Que exista una declaración de responsabilidad fiscal en cabeza de un gestor fiscal por haberse acreditado a cabalidad los elementos para su tipificación: una conducta dolosa o gravemente culposa, un daño y la relación de causalidad respectiva.
- Que la cobertura prevista en el contrato de seguros, ampare específicamente el hecho constitutivo de la responsabilidad fiscal, es decir, que el hecho dañoso haya acaecido dentro de la vigencia de la póliza.

De acuerdo a los puntos referenciados, la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, considera que no le asiste razón a los argumentos expuestos por la apoderada de confianza de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, con respecto a la investigación adelantada bajo el SOIF 100 – 2017, y por el contrario considera que debe ser declarada civilmente Responsable, en ocasión a la Póliza **Oficial No. 720-6-994000000349**, obrante a folio 227, amparando fallos con Responsabilidad Fiscal por la suma asegurada **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)**, con vigencia del 21 de abril de 2017 a 21 de abril de 2018, tomador / asegurado **MUNICIPIO DE GUACARI**, en calidad de tercero civilmente responsable, en el entendido que se cumple con la condición establecida en el contrato de seguros, esto es, que dentro de la investigación quedo debidamente probado los tres elementos de la Responsabilidad Fiscal, como es el daño, conducta y nexo causal, conllevando a proferir fallo con Responsabilidad Fiscal, en contra de los señores **GERARDO SALCEDO CALERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.570.040, en calidad de alcalde para la época de los hechos; **LUIS ALBERTO CONCHA MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.571.799, en calidad de Supervisor, **FRANCISCO JAVIER MORENO RICO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.063.123, persona natural fungía como Representante Legal de **ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE LA VEREDA POMARES - ASOPOMARES** para la época de los hechos y **ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE LA VEREDA POMARES - ASOPOMARES**, con Nit. 90003850-0, persona jurídica, en calidad de Contratista.

Que la Aseguradora, está llamada a responder y dar cumplimiento al contrato de seguros en tanto se cumple con las condiciones establecidas en la póliza, al momento que este despacho a través de este auto, profiere Fallo con Responsabilidad Fiscal, condición especial demarcada en el contrato de seguro, visible a folio 481 medio magnético.

Conforme lo anterior, establece el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011:

“ARTÍCULO 120. Pólizas. Las pólizas de seguros por las cuales se vincule al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable, prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000.”

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1079 del Código del Comercio “El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada”, en ese sentido, el límite de valor asegurado es la cuantía máxima de la indemnización y que, para el caso en concreto desde la apertura del proceso de Responsabilidad Fiscal, la póliza cumple con los requisitos para poder ser exigible frente a los daños ocasionados al **MUNICIPIO DE GUACARÍ - VALLE**, aclarando que su vinculación se efectúa como garante cuyo respaldo es el contrato de seguros contratado y no como presunto responsable dentro del proceso de Investigación Fiscal.

Ahora bien, según lo establecido en el artículo 1036 del Código de comercio, el contrato de seguro se perfeccionó desde el momento en que se suscribieron las pólizas, esto es: **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA DE COLOMBIA**, en virtud de la Póliza de manejo del sector Oficial No 720-6-994000000349, obrante a folio 227, amparando fallos con Responsabilidad Fiscal por la suma asegurada **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)**, con vigencia del 21 de abril de 2017 a 21 de abril de 2018, tomador / asegurado **MUNICIPIO DE GUACARI**.

40



SUBDIRECCION OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

“ARTÍCULO 1036. CONTRATO DE SEGURO. Subrogado por el art. 1, Ley 389 de 1997. El nuevo texto es el siguiente: El seguro es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva.

Texto anterior:

El seguro es un contrato solemne, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva.

El contrato de seguro se perfecciona desde el momento en que el asegurador suscribe la póliza.”

Finalmente, este despacho observa que las pólizas referenciadas, cumplen con los elementos del contrato de Seguros que estipula el Código de comercio en su artículo 1045, generando con ello, el lleno de los requisitos para que este, pueda ser efectivo.

“ARTÍCULO 1045. ELEMENTOS ESENCIALES. Son elementos esenciales del contrato de seguro:

- 1) El interés asegurable;*
- 2) El riesgo asegurable;*
- 3) La prima o precio del seguro, y*
- 4) La obligación condicional del asegurador.*

En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno”

Además, la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-648 del 13 de agosto de 2002, en la que resolvió la demanda de inconstitucionalidad presentada contra los artículos 44 y 61 de la ley 610 de 2000, avocó el análisis de constitucionalidad de tales preceptos, bajo la perspectiva de varios problemas jurídicos entre ellos, el siguiente: “Cuenta con respaldo constitucional la facultad para que las contralorías vinculen como terceros civilmente responsables a las compañías de seguros, cuando el objeto del proceso de responsabilidad fiscal recaiga sobre un presunto responsable, bien o contrato amparados por una póliza”

Por todo lo anterior, este despacho declara civilmente Responsables a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA DE COLOMBIA**, en virtud de la Póliza de manejo del sector Oficial No. 720-6-994000000349, obrante a folio 227, amparando fallos con Responsabilidad Fiscal por la suma asegurada CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), con vigencia del 21 de abril de 2017 a 21 de abril de 2018, tomador / asegurado MUNICIPIO DE GUACARI, y en consecuencia deberá responder conforme los postulados legales contenidos en la minuta contractual “póliza de Seguros” Ahora bien, con respecto a la vinculación del tercero civilmente responsables, es preciso señalar que su vinculación no deviene de la conducta desplegada por esta, sino que su vinculación se hace con respecto al contrato de seguros, que amparé según el tipo de póliza circunstancias específicas en favor de una persona natural y/o jurídica determinada.

Por ello, se tiene que, en efecto, la responsabilidad fiscal tiene una estrecha relación con los seguros, pues en aquellos casos en los cuales la responsabilidad o el interés respectivo tienen cobertura por un contrato de seguro, la aseguradora es vinculada al proceso de responsabilidad fiscal dentro del cual puede ser condenada por parte de las Contralorías.

Así las cosas, la vinculación de la compañía aseguradora, se efectuó mediante comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal, y por tanto no se vulneró el principio de igualdad, debido proceso ni derecho de acceso a la administración de justicia. Como lo ha señalado la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, en el trámite del proceso de responsabilidad fiscal se deben observar las garantías sustanciales y procesales que informan el debido proceso en coordinación con el cumplimiento de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad,

41



SUBDIRECCION OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

los cuales orientan las actuaciones administrativas, y bajo tales principios ha actuado esta Subdirección.

La ley 610 de 2000, en su artículo 44, establece como se debe llamar a las compañías de seguros, mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al Representante Legal o al apoderado designado por este, con la indicación del motivo de procedencia de aquella. De igual manera el Decreto Nacional 734 del 2002, establece que: "(...) La garantía de cumplimiento cubrirá los perjuicios causados a la entidad estatal como consecuencia de la conducta dolosa o culposa, o de la responsabilidad imputable a los particulares, derivados de un proceso de responsabilidad fiscal, siempre y cuando esos perjuicios deriven del incumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato amparado por la garantía (...)".

X. CUANTIFICACIÓN E INDEXACIÓN DEL DETRIMENTO PATRIMONIAL

En este punto, resulta necesario reafirmar lo que se plasmó en el Auto de Imputación de responsabilidad fiscal, esto es, darle aplicación estricta e integral a la preceptiva legal contenida en el artículo 53 de la Ley 610 de 2.000, sin antes, hacer un ajuste en el valor del detrimento patrimonial, en tanto, una vez revisada las facturas expedidas por la Corporación Autónoma Regional del Valle CVC, no todas hacen referencia a la liquidación de intereses moratorios, por lo que es procedente, efectuar un ajuste a la cuantía del daño patrimonial, por considerar que estas no generan detrimento al patrimonio del MUNICIPIO DE GUACARÍ (V), por consiguiente en aras de efectuar un resarcimiento del daño, como único objeto de la Responsabilidad Fiscal, este despacho considera necesario, determinar la cuantía del detrimento patrimonial debidamente indexada de conformidad con el artículo 53 de la ley 610 de 2000.

"Artículo 53.

*Fallo con responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá fallo con responsabilidad fiscal al presunto responsable fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación cuando menos con culpa leve del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario, y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable. **Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes.***"

Sobre la cuantificación del daño patrimonial, oportuno es citar brevemente el siguiente extracto de la sentencia SU-620 del 13 de enero de 1996, Magistrado Ponente Dr. ANTONIO BARRERA CARBONEL, Corte Constitucional:

"Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio".

Se tiene entonces, que la cuantificación del daño patrimonial investigado inicialmente era por valor de **DIECIOCHO MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$18.049.816)**, correspondiente a la funcionalidad de la obra



SUBDIRECCION OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

y del cumplimiento de su objetivo, , precios que se adicionaron en un 20% equivalente a los descuentos y retenciones de ley, pólizas y acarreo por distancia, precios referentes de la Gobernación del Valle del Cauca como lo indica el Decreto No.0339 del 07 marzo del 2016 y reconocieron y pagaron mayores y menores cantidades de obra que las ejecutadas, lo que generó un presunto detrimento patrimonial por \$18.049.816, equivalente faltante de obra.

Que, según resultado de la prueba denominada informe técnico, obrante a folio 496 – 505, el ingeniero Civil adscrito a la Contraloría del Valle del Cauca, determino:

“De acuerdo a la visita fiscal y al análisis de la versión libre de contradicción enviada por el municipio de San Juan Bautista de Guacarí, se determina por parte del auditor que el hallazgo administrativo con incidencia disciplinaria y fiscal queda en firme modificando su valor inicial de \$18.049.816 al valor final de \$7.503.340, correspondiente a las diferencias encontradas entre los valores unitarios del presupuesto oficial con respecto a los precios de referencia de la Gobernación del Valle del Cauca, Decreto No. 0339 del 07 de marzo del 2016.”

Lo anterior, obliga a la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales a proceder modificar la cuantía del daño patrimonial, como se mencionó a lo largo de este proveído en la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$7.503.340)** Y que en cumplimiento del artículo 53 de la ley 610 de 2000, valor debe ser ajustado con el IPC el cual representa un valor de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$10.701. 789.00)**, valor debidamente indexado.

Lo anterior por la naturaleza del recurso público que debe ser resarcido, porque la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, no está facultada en el ordenamiento jurídico para renunciar a esta solidaridad, además porque el artículo 119 de la Ley 1474 de 2011 establece la responsabilidad solidaria hasta la recuperación del detrimento patrimonial al Estado. Respecto a los pagos parciales dentro de este tipo de procesos, no puede renunciar, en forma expresa o tácita, a la solidaridad respecto de los deudores en un proceso de responsabilidad fiscal, teniendo en cuenta que el hecho generador del daño se causó en diferentes vigencias, por lo que deberán responder cada uno en el valor que corresponde el detrimento patrimonial.

CÁLCULO DEL DETRIMENTO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE SOIF-100-17

VA: Valor actualizado				
VH: Valor histórico				
IPCI: Índice de precios al consumidor en el momento en que ocurrieron los hechos				
IPCF: Índice de precios al consumidor al momento de proferir el fallo				
VA=	VH	x	IPCF	
			IPCI	
VR. ACTUALIZADO		VR. HISTÓRICO		IPCF
10.701.789		7.503.340		132,80
		DETRIMENTO INICIAL		93,11
				IPCI
Detrimento Inicial		7.503.340		
Detrimento Final		10.701.789		

Actualizada la suma de \$7.503.340 desde el mes de diciembre de 2016, hasta el mes de abril de 2023 con el IPC según la Ley 610 de 2000, nos representa un valor de \$10.701.789



SUBDIRECCION OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

Cálculo de detrimento, expedido por el profesional universitario Evelio Antonio Orozco López, adscrito a la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales, visible a folio 586 - 587.

Finalmente, en aras de propender la garantía de los derechos fundamentales de los investigados fiscalmente, entendiendo que los señores **LUIS ALBERTO CONCHA MORENO, ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE LA VEREDA POMARES - ASOPOMARES Y FRANCISCO JAVIER MORENO RICO**, fueron representados por apoderado de oficio a lo largo de la investigación fiscal, y que en cumplimiento del artículo 18 de la ley 610 de 2000, es procedente enviar a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, la presente de decisión para que surta el grado de consulta.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca,

XI. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL de forma solidaria, a título de culpa grave, a: **GERARDO SALCEDO CALERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.570.040, en calidad de alcalde para la época de los hechos; **LUIS ALBERTO CONCHA MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.571.799, en calidad de Supervisor; **FRANCISCO JAVIER MORENO RICO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.063.123, persona natural fungía como Representante Legal de **ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE LA VEREDA POMARES - ASOPOMARES** para la época de los hechos; **ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE LA VEREDA POMARES - ASOPOMARES**, con Nit. **90003850-0**, persona jurídica, en calidad de Contratista, quienes deberán responder por el valor del detrimento patrimonial cuantificado en la suma de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$10.701.789.) valor indexado**, dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal de única instancia, No. SOIF 100 – 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR como Tercero Civilmente Responsable al garante Compañía de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** con Nit. 980.524.654-6, quien fue vinculada como tercero civilmente Responsable, en virtud de la **Póliza de manejo del sector Oficial No. 720-6-994000000349**, obrante a folio 227, amparando fallos con Responsabilidad Fiscal por la suma asegurada **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)**, con vigencia del 21 de abril de 2017 a 21 de abril de 2018, tomador / asegurado **MUNICIPIO DE GUACARI**, en calidad de tercero civilmente responsable. Teniendo en cuenta que a folio 199 -200. en consecuencia proceda al pago o resarcimiento del daño patrimonial hasta el valor límite de cobertura de la póliza y en los términos establecidos en la minuta contractual.

ARTÍCULO TERCERO: DESVICULAR al tercero Civilmente Responsable **ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en virtud de la **Póliza de Cumplimiento en Favor de Entidades Estatales No. 52-44-101002933**, obrante a folio 157, cuyo amparo de cumplimiento tiene una suma asegurada actual de **SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL**



SUBDIRECCION OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

SETECIENTOS DOS PESOS (\$7.777.702,80), con vigencia desde 06 de diciembre de 2016 hasta el 30 de abril de 2017, cuyo tomador es **ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE LA VEREDA POMARES - ASOPOMARES** y beneficiario **ALCALDIA MUNICIPAL DE GUACARÍ**, conforme los argumentos expuestos en este proveído.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente a los responsables fiscales y al tercer civilmente Responsable; **GERARDO SALCEDO CALERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.570.040, en calidad de Alcalde y Representante Legal del **MUNICIPIO DE GUACARÍ - VALLE DEL CAUCA**, para la época de los hechos, Email: gsalcedocalero@yahoo.es y a su apoderado **RODRIGO ALFONSO QUINTERO SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.600.376 y tarjeta profesional No. 206.619 del C. S de la J, Email- info@quinteroherrera.com; **LUIS ALBERTO CONCHA MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.571.799, en calidad de Supervisor, Email: luisconcha64@hotmail.com y su apoderado de oficio **LEYDI LORENA GARZON ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.192.916.158, Email: leidilgarzonr@unilibre.edu.co; **FRANCISCO JAVIER MORENO RICO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.063.123, quien ostentaba como Representante Legal de la **ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE LA VEREDA POMARES - ASOPOMARES** para la época de los hechos, email: fj3029084@gmail.com asopomares@hotmail.com y su apoderado de oficio **NICOLE ORTEGA VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.114.899.216, Email: Nicoleortegav@unilibre.edu.co; **ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE LA VEREDA POMARES - ASOPOMARES**, con Nit. 90003850-0, en calidad de Contratista email: fj3029084@gmail.com asopomares@hotmail.com y su apoderado de oficio **JUAN JOSE GÓMEZ PORTILLA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.107.521.707 Email: juan2009jose123@hotmail.com; y al tercero civilmente responsable **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, identificado con Nit. 860.524.654-6 notificaciones@solidaria.com.co y a su apoderada de confianza **SONIA CATALINA MARTINEZ ROZO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.010.176.820 y tarjeta profesional No. 218.244, Email: somartinez@solidaria.com.co; y **ASEGURADORA DEL ESTADO S.A.** identificado con Nit No. 860.524.654- a través de su apoderado **CARLOS JULIO SALAZAR FIGUEROA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.983.608 y portador de la tarjeta profesional No. 89.926, Email: carlosjuliosalazar@hotmail.com de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente decisión al **MUNICIPIO DE GUACARÍ - VALLE DEL CAUCA**, en la dirección electrónica notificacionjudicial@guacari-valle.gov.co, enviando copia de la decisión

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición, por tratarse de un Proceso de Responsabilidad Fiscal, tramitado por el Procedimiento Ordinario de Única Instancia conforme lo

45



SUBDIRECCION OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

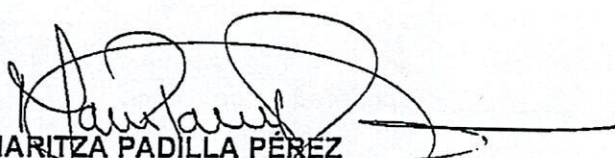
dispone el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011, y que al tenor de lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley 610 del 2000, podrá presentarse cinco (5) días hábiles del recibo de la notificación.

ARTÍCULO SEPTIMO: ORDENAR a la Secretaria Común, enviar dentro de los tres (3) días siguientes al Despacho de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, el expediente radicado bajo la partida N° SOIF 100 - 2017, con el fin de que se surta el grado de consulta, de conformidad con el artículo 18 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO OCTAVO: En firme y ejecutoriada la presente providencia, la Secretaria Común deberá surtir las siguientes comunicaciones y traslados: Remitir copia autentica del fallo a la Subdirección Operativa de Jurisdicción Coactiva, de conformidad con el artículo 58 de la ley 610 de 2.000. Diligenciar formato pertinente para que la Contraloría General de la República incluya el Fallo en el Boletín de Responsabilidad Fiscal, según el artículo 60 de la ley 610 de 2.000. Diligenciar el formato correspondiente para reportar el Fallo a la Procuraduría General de la Nación, Grupo SIRI.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la Secretaria Común, cumplido lo anterior y una vez ejecutoriado el presente fallo, se procederá al archivo físico del expediente, de conformidad con las normas de gestión documental.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


MARITZA PADILLA PÉREZ
Subdirectora Operativa de Investigaciones Fiscales (E)

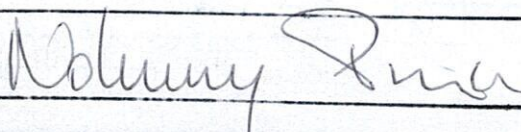
	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó y elaboró	Natali Florez Tupaz	Profesional Universitario	
Revisó y Aprobó	Maritza Padilla Pérez	Subdirectora Operativa de Investigaciones Fiscales (E)	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma			

Dirección Operativa de Responsabilidad, Investigaciones y Jurisdicción Coactiva

SECRETARIA COMÚN

Hoy 30/08/2023 quedó ejecutoriada 292 Falso
R.F. a las 5 pm dentro del PRF

Secretario



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	647
Emisor:	responsabilidadfiscal@contraloriavalledelcauca.gov.co
Destinatario:	gsalcedocalero@yahoo.es - GERARDO SALCEDO CALERO
Asunto:	NOTIFICACION ELECTRONICA FALLO CON DE RESPONSABILIDAD FISCAL AUTO N. 292 - SOIF - 100 - 2017
Fecha envío:	2023-05-18 08:48
Estado actual:	Notificacion de entrega al servidor exitosa

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/05/18 Hora: 08:50:23	Tiempo de firmado: May 18 13:50:23 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Notificacion de entrega al servidor exitosa El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/05/18 Hora: 08:50:25	May 18 08:50:25 cl-t205-282cl postfix/smtp[14843]: CE2FC12485AF: to=<gsalcedocalero@yahoo.es>, relay=mx-eu.mail.am0.yahoodns.net[188.12 5.72.74]:25, delay=1.3, delays=0.17/0/0.6/0.49, dsn=2.0.0, status=sent (250 ok dirdel)

Primer reenvío

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/05/18 Hora: 08:50:23	Tiempo de firmado: May 18 13:50:23 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Notificacion de entrega al servidor exitosa	Fecha: 2023/05/18 Hora: 09:54:07	May 18 09:54:07 cl-t205-282cl postfix/smtp[24883]: D067A12487E2: to=<gsalcedocalero@yahoo.es>,

El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.

relay=mx-eu.mail.am0.yahoodns.net[188.12
5.72.73]:25, delay=1.3, delays=0.13/0/0.59/0.57,
dsn=2.0.0, status=sent (250 ok dirdel)

Segundo reenvío

Evento	Fecha Evento	Detalle
● Estampa de tiempo al envío de la notificacion El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/05/18 Hora: 08:50:23	Tiempo de firmado: May 18 13:50:23 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
● Notificacion de entrega al servidor exitosa El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/05/18 Hora: 10:56:41	May 18 10:56:41 cl-t205-282cl postfix/smtp[4741]: 3B88012487E2: to=<gsalcedocalero@yahoo.es>, relay=mx-eu.mail.am0.yahoodns.net[188.12 5.72.74]:25, delay=1.4, delays=0.12/0/0.61/0.69, dsn=2.0.0, status=sent (250 ok dirdel)

Tercer reenvío

Evento	Fecha Evento	Detalle
● Estampa de tiempo al envío de la notificacion El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/05/18 Hora: 08:50:23	Tiempo de firmado: May 18 13:50:23 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
● Notificacion de entrega al servidor exitosa El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/05/18 Hora: 11:59:12	May 18 11:59:12 cl-t205-282cl postfix/smtp[14327]: 221B112487F2: to=<gsalcedocalero@yahoo.es>, relay=mx-eu.mail.am0.yahoodns.net[188.12 5.72.74]:25, delay=1.3, delays=0.09/0/0.61/0.64, dsn=2.0.0, status=sent (250 ok dirdel)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase “Queued mail for delivery” se debe a las características del servidor de correo electrónico.Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: NOTIFICACION ELECTRONICA FALLO CON DE RESPONSABILIDAD FISCAL AUTO N. 292 - SOIF - 100 - 2017

Cuerpo del mensaje:

135-23.04

Cordial Saludo

Señor:

GERARDO SALCEDO CALERO

GUACARI - VALLE

La Secretaría Común de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, notificación personalmente de manera electrónica, el contenido del AUTO No. 292 FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL de fecha (16) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se profiere FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL dentro del proceso con radicación SOIF - 100 - 2017 al señor GERARDO SALCEDO CALERO conforme lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 8. Notificaciones personales: Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual..." (Subrayado fuera de texto). "la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación."

La Secretaría Común de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, deja constancia que se entrega adjunto al notificado copia íntegra y gratuita del Auto No. 292 de fecha (16) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se profiere AUTO No. 292 FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL.

Se le advierte a los notificados, que contra el acto administrativo que se les notifica procede el recurso de reposición el cual podrá interponerlo dentro de los cinco (5) días siguientes a la presente notificación en virtud de lo establecido por el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, de forma personal o por medio de apoderado, ante la Ventanilla Única en las instalaciones de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, Edificio de la Gobernación piso 6, dentro del siguiente horario: Lunes a Viernes de 7:00 AM a 4:00 PM o al correo: electrónico procesosfiscales@contraloriavalledelcauca.gov.co.

Atentamente,

SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA

PROCESOS FISCALES CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA

Adjuntos

FALLO_CON_RESPONSABILIDAD_FISCAL_AUTO_No_292_-_SOIF_-_100_-_2017_0001.pdf

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 648
Emisor: responsabilidadfiscal@contraloriavalledelcauca.gov.co
Destinatario: info@quinteroherrera.com - RODRIGO ALFONSO QUINTERO SANCHEZ
Asunto: NOTIFICACION ELECTRONICA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL AUTO N. 292- SOIF - 100 - 2017
Fecha envío: 2023-05-18 09:15
Estado actual: Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/05/18 Hora: 09:16:53	Tiempo de firmado: May 18 14:16:53 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Notificación de entrega al servidor exitosa El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/05/18 Hora: 09:16:54	May 18 09:16:54 cl-t205-282cl postfix/smtp[14868]: 62FFE12486E5: to=<info@quinteroherrera.com>, relay=mx00.ionos.com[74.208.5.3]:25, delay=0.79, delays=0.13/0/0.39/0.26, dsn=2.0.0, status=sent (250 Requested mail action okay, completed: id=1MOAib-1pozAi3zAH-00OXEr)
El destinatario abrió la notificación Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2023/05/18 Hora: 10:35:04	Dirección IP: 186.154.204.78 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/113.0.0.0 Safari/537.36
Lectura del mensaje El momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará cuando éste ingrese en el sistema de información designado por el destinatario, Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario - Artículo 24 literal a numeral 1 y literal b Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/05/18 Hora: 10:35:14	Dirección IP: 186.154.204.78 Colombia - Distrito Capital de Bogotá - Bogotá Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/113.0.0.0 Safari/537.36

Primer reenvío

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/05/18 Hora: 09:16:53	Tiempo de firmado: May 18 14:16:53 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Notificacion de entrega al servidor exitosa El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/05/18 Hora: 10:19:11	May 18 10:19:11 cl-t205-282cl postfix/smtp[29885]: 9666012487EF: to=<info@quinteroherrera.com>, relay=mx01.ionos.com[74.208.5.21]:25, delay=1, delays=0.11/0/0.29/0.61, dsn=2.0.0, status=sent (250 Requested mail action okay, completed: id=1M8yLq-1q2RMf08CE-0069WZ)
Lectura del mensaje El momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará cuando éste ingrese en el sistema de información designado por el destinatario. Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario - Artículo 24 literal a numeral 1 y literal b Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/05/18 Hora: 13:54:06	Dirección IP: 186.154.204.78 Colombia - Distrito Capital de Bogota - Bogota Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/113.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: NOTIFICACION ELECTRONICA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL AUTO N. 292-SOIF - 100 - 2017

Cuerpo del mensaje:

135-23.04

Cordial Saludo

Señor:

RODRIGO ALFONSO QUINTERO SANCHEZ

GUACARI - VALLE

La Secretaría Común de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, notificación personalmente de manera electrónica, el contenido

del AUTO No. 292 FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL de fecha (16) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se profiere FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL dentro del proceso con radicación SOIF - 100 - 2017 al señor RODRIGO ALFONSO QUINTERO SANCHEZ, conforme lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 8. Notificaciones personales: Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual..." (Subrayado fuera de texto). "la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación."

La Secretaría Común de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, deja constancia que se entrega adjunto al notificado copia íntegra y gratuita del Auto No. 292 de fecha (16) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se profiere AUTO No. 292 FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL.

Se le advierte a los notificados, que contra el acto administrativo que se les notifica procede el recurso de reposición el cual podrá interponerlo dentro de los cinco (5) días siguientes a la presente notificación en virtud de lo establecido por el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, de forma personal o por medio de apoderado, ante la Ventanilla Única en las instalaciones de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, Edificio de la Gobernación piso 6, dentro del siguiente horario: Lunes a Viernes de 7:00 AM a 4:00 PM o al correo: electrónico procesosfiscales@contraloriavalledelcauca.gov.co.

Atentamente,

SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA

PROCESOS FISCALES CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA

Adjuntos

FALLO_CON_RESPONSABILIDAD_FISCAL_AUTO_No_292_-_SOIF_-_100_-_2017_0001.pdf

Descargas

Archivo: FALLO_CON_RESPONSABILIDAD_FISCAL_AUTO_No_292_-_SOIF_-_100_-_2017_0001.pdf desde: 186.154.204.78 el día: 2023-05-18 10:35:30

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	649
Emisor:	responsabilidadfiscal@contraloriavalledelcauca.gov.co
Destinatario:	luisconcha64@hotmail.com - LUIS ALBERTO CONCHA MORENO
Asunto:	NOTIFICACION ELECTRONICA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL AUTO N. 292 - SOIF - 100 - 2017
Fecha envío:	2023-05-18 09:20
Estado actual:	Notificacion de entrega al servidor exitosa

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificacion El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/05/18 Hora: 09:24:36	Tiempo de firmado: May 18 14:24:36 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Notificacion de entrega al servidor exitosa El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/05/18 Hora: 09:24:38	May 18 09:24:38 cl-t205-282cl postfix/smtp[32296]: 01B1212486A6: to=<luisconcha64@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.22.161]:25, delay=2, delays=0.15/0/0.62/1.2, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <38b00e3b429eba0fa4d5a6e7e2c7c93f5a672c72100750cb6e6379605e8fae59@correocerti ficado4-72.com.co> [InternalId=122135985016137, Hostname=MW3PR19MB4266.namprd19.prod.outlook.com] 27091 bytes in 0.271, 97.596 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

Primer reenvío

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificacion El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/05/18 Hora: 09:24:36	Tiempo de firmado: May 18 14:24:36 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.

Notificacion de entrega al servidor exitosa El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/05/18 Hora: 10:26:41	May 18 10:26:41 cl-t205-282cl postfix/smtp[29909]: AB97A12487E9: to=<luisconcha64@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.17.97]:25, delay=2.5, delays=0.12/0/0.62/1.8, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <106f1ce1e14f4e521ff2eeb4987f72d20fc7beb435e7ab9b440a3474dc79c044@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=15792594767571, Hostname=SN7PR19MB7817.namprd19.prod.outlook.com] 27135 bytes in 0.252, 104.810 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)
---	---	---

Segundo reenvío

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envio de la notificacion El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/05/18 Hora: 09:24:36	Tiempo de firmado: May 18 14:24:36 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Notificacion de entrega al servidor exitosa El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/05/18 Hora: 11:29:49	May 18 11:29:49 cl-t205-282cl postfix/smtp[9995]: 7C95D12487F1: to=<luisconcha64@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.18.225]:25, delay=3.4, delays=0.14/0/0.83/2.4, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <deaab9b1de40ea1fcbf85ad1f191ec23afa7e5e8b23bc6a0944924755e34d22e@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=109105054242984, Hostname=SJ0PR19MB4479.namprd19.prod.outlook.com] 27236 bytes in 0.341, 77.852 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

Tercer reenvío

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envio de la notificacion El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/05/18 Hora: 09:24:36	Tiempo de firmado: May 18 14:24:36 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Notificacion de entrega al servidor exitosa El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/05/18 Hora: 12:30:30	May 18 12:30:30 cl-t205-282cl postfix/smtp[8465]: 7A34D1248744: to=<luisconcha64@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.58.33]:25, delay=0.78, delays=0.14/0/0.21/0.44, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <4b8ca456f9fb09ba24a446519fc5674e52a4971f47e26c54d6163e0fc7b9ebc1@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=109354162345450, Hostname=BLAPR19MB4500.namprd19.prod.outlook.com] 27183 bytes in 0.179, 147.910 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase “Queued mail for delivery” se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft

Contenido del Mensaje

Asunto: NOTIFICACION ELECTRONICA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL AUTO N. 292
- SOIF - 100 - 2017

Cuerpo del mensaje:

135-23.04

Cordial Saludo

Señor:

LUIS ALBERTO CONCHA MORENO

GUACARI - VALLE

La Secretaría Común de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, notificación personalmente de manera electrónica, el contenido del AUTO No. 292 FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL de fecha (16) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se profiere FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL dentro del proceso con radicación SOIF - 100 - 2017 al señor LUIS ALBERTO CONCHA MORENO, conforme lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 8. Notificaciones personales: Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual..." (Subrayado fuera de texto). "la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación."

La Secretaría Común de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, deja constancia que se entrega adjunto al notificado copia íntegra y gratuita del Auto No. 292 de fecha (16) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se profiere AUTO No. 292 FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL.

Se le advierte a los notificados, que contra el acto administrativo que se les notifica procede el recurso de reposición el cual podrá interponerlo dentro de los cinco (5) días siguientes a la presente notificación en virtud de lo establecido por el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, de forma personal o por medio de apoderado, ante la Ventanilla Única en las instalaciones de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, Edificio de la Gobernación piso 6, dentro del siguiente horario: Lunes a Viernes de 7:00 AM a 4:00 PM o al correo: electrónico procesosfiscales@contraloriavalledelcauca.gov.co.

Atentamente,

SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA

PROCESOS FISCALES CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA

Adjuntos

FALLO_CON_RESPONSABILIDAD_FISCAL_AUTO_No_292_-_SOIF_-_100_-_2017_0001.pdf

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	651
Emisor:	responsabilidadfiscal@contraloriavalledelcauca.gov.co
Destinatario:	fj3029084@gmail.com - FRANCISCO JAVIER MORENO RICO
Asunto:	NOTIFICACION ELECTRONICA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL AUTO N. 292 . SOIF - 100 -2017
Fecha envío:	2023-05-18 09:38
Estado actual:	Notificacion de entrega al servidor exitosa

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/05/18 Hora: 09:39:28	Tiempo de firmado: May 18 14:39:28 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Notificacion de entrega al servidor exitosa El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/05/18 Hora: 09:39:31	May 18 09:39:31 cl-t205-282cl postfix/smtp[19085]: 32B2912485AF: to=<fj3029084@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.217.192.26]:25, delay=3, delays=0.16/0/1.4/1.4, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1684420771 w5-20020acadf05000000b0038edc69490fsi1061424oig.170 - gsmtpt)

Primer reenvío

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/05/18 Hora: 09:39:28	Tiempo de firmado: May 18 14:39:28 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Notificacion de entrega al servidor exitosa	Fecha: 2023/05/18 Hora: 10:41:12	May 18 10:41:12 cl-t205-282cl postfix/smtp[24439]: B5EC112487ED: to=<fj3029084@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.217.192.26]:25, delay=2.7, delays=0.12/0/1.5/1.1, dsn=2.

Segundo reenvío

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificacion El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/05/18 Hora: 09:39:28	Tiempo de firmado: May 18 14:39:28 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Notificacion de entrega al servidor exitosa El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/05/18 Hora: 11:44:47	May 18 11:44:47 cl-t205-282cl postfix/smtp[9976]: 3D01512487DF: to=<fj3029084@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.217.192.27]:25, delay=3, delays=0.09/0/1.7/1.3, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1684428287 et4-20020a0568705cc400b00187cd70ad80si13 92221oab.98 - gsmtip)

Tercer reenvío

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificacion El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/05/18 Hora: 09:39:28	Tiempo de firmado: May 18 14:39:28 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Notificacion de entrega al servidor exitosa El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/05/18 Hora: 12:48:08	May 18 12:48:08 cl-t205-282cl postfix/smtp[16630]: E723E12484D9: to=<fj3029084@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.217.192.27]:25, delay=2.9, delays=0.16/0/1.5/1.3, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1684432088 cy27-20020a056830699b00b006ab04fa1c17sil 383541otb.346 - gsmtip)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase “Queued mail for delivery” se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: NOTIFICACION ELECTRONICA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL AUTO N. 292 . SOIF - 100 -2017

Cuerpo del mensaje:

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	651
Emisor:	responsabilidadfiscal@contraloriavalledelcauca.gov.co
Destinatario:	fj3029084@gmail.com - FRANCISCO JAVIER MORENO RICO
Asunto:	NOTIFICACION ELECTRONICA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL AUTO N. 292 . SOIF - 100 -2017
Fecha envío:	2023-05-18 09:38
Estado actual:	Notificacion de entrega al servidor exitosa

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificacion El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/05/18 Hora: 09:39:28	Tiempo de firmado: May 18 14:39:28 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Notificacion de entrega al servidor exitosa El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/05/18 Hora: 09:39:31	May 18 09:39:31 cl-t205-282cl postfix/smtp[19085]: 32B2912485AF: to=<fj3029084@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.217.192.26]:25, delay=3, delays=0.16/0/1.4/1.4, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1684420771 w5-20020acadf05000000b0038edc69490fsi1061424oig.170 - gsmtip)

Primer reenvío

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificacion El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/05/18 Hora: 09:39:28	Tiempo de firmado: May 18 14:39:28 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Notificacion de entrega al servidor exitosa	Fecha: 2023/05/18 Hora: 10:41:12	May 18 10:41:12 cl-t205-282cl postfix/smtp[24439]: B5EC112487ED: to=<fj3029084@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.217.192.26]:25, delay=2.7, delays=0.12/0/1.5/1.1, dsn=2.

El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del dcstinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.

0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1684424472 e5-20020a544f0500000b0038950f261f9si1125631oiy.311 - gsmtip)

Segundo reenvío

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificacion El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/05/18 Hora: 09:39:28	Tiempo de firmado: May 18 14:39:28 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Notificacion de entrega al servidor exitosa El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/05/18 Hora: 11:44:47	May 18 11:44:47 cl-t205-282cl postfix/smtp[9976]: 3D01512487DF: to=<fj3029084@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.217.192.27]:25, delay=3, delays=0.09/0.1.7/1.3, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1684428287 et4-20020a0568705cc400b00187cd70ad80si1392221oab.98 - gsmtip)

Tercer reenvío

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificacion El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/05/18 Hora: 09:39:28	Tiempo de firmado: May 18 14:39:28 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Notificacion de entrega al servidor exitosa El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/05/18 Hora: 12:48:08	May 18 12:48:08 cl-t205-282cl postfix/smtp[16630]: E723E12484D9: to=<fj3029084@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.217.192.27]:25, delay=2.9, delays=0.16/0.1.5/1.3, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1684432088 cy27-20020a056830699b00b006ab04falcl7si1383541otb.346 - gsmtip)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: NOTIFICACION ELECTRONICA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL AUTO N. 292 . SOIF - 100 -2017

Cuerpo del mensaje:

135-23.04

Cordial Saludo

Señor:

FRANCISCO JAVIER MORENO RICO

GUACARI - VALLE

La Secretaría Común de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, notificación personalmente de manera electrónica, el contenido del AUTO No. 292 FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL de fecha (16) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se profiere FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL dentro del proceso con radicación SOIF - 100 - 2017 al señor FRANCISCO JAVIER MORENO RICO, conforme lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 8. Notificaciones personales: Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual...” (Subrayado fuera de texto). "la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación."

La Secretaría Común de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, deja constancia que se entrega adjunto al notificado copia íntegra y gratuita del Auto No. 292 de fecha (16) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se profiere AUTO No. 292 FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL.

Se le advierte a los notificados, que contra el acto administrativo que se les notifica procede el recurso de reposición el cual podrá interponerlo dentro de los cinco (5) días siguientes a la presente notificación en virtud de lo establecido por el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, de forma personal o por medio de apoderado, ante la Ventanilla Única en las instalaciones de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, Edificio de la Gobernación piso 6, dentro del siguiente horario: Lunes a Viernes de 7:00 AM a 4:00 PM o al correo: electrónico procesosfiscales@contraloriavalledelcauca.gov.co.

Atentamente,

SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA

PROCESOS FISCALES CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA

Adjuntos

FALLO_CON_RESPONSABILIDAD_FISCAL_AUTO_No_292_-_SOIF_-_100_-_2017_0001.pdf

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	652
Emisor:	responsabilidadfiscal@contraloriavalledelcauca.gov.co
Destinatario:	asopomares@hotmail.com - ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE LA VEREDA POMARES ASOPOMARES
Asunto:	NOTIFICACION ELECTRONICA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL AUTO N. 292 - SOIF 100- 2017
Fecha envío:	2023-05-18 09:51
Estado actual:	Notificacion de entrega al servidor exitosa

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificacion El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/05/18 Hora: 09:54:05	Tiempo de firmado: May 18 14:54:05 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Notificacion de entrega al servidor exitosa El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/05/18 Hora: 09:54:06	May 18 09:54:06 cl-t205-282cl postfix/smtp[23668]: 3B8C312487E0: to=<asopomares@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.51.33]:25, delay=0.88, delays=0.12/0.27/0.5, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <90118fd9406d00163241dffa35baab5e44156e316a14a2f4c2861c6afbd5d3e@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=2456721327850, Hostname=IA1PR11MB6393.namprd11.prod.outlook.com] 27281 bytes in 0.259, 102.756 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

Primer reenvío

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificacion El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/05/18 Hora: 09:54:05	Tiempo de firmado: May 18 14:54:05 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.

●	Notificacion de entrega al servidor exitosa El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/05/18 Hora: 10:56:41	May 18 10:56:41 cl-t205-282cl postfix/smtp[7681]: AC3BE12487DF: to=<asopomares@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.56.161]:25, delay=1.6, delays=0.12/0/0.48 /1, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <209885b0e84904cb176d7a99734c0275bd84cb0ad91fcc0327bec1175332e9b2@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=167503762927, Hostname=SA3PR11MB8076.namprd11.prod.outlook.com] 27358 bytes in 0.169, 157.375 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)
---	---	---	--

Segundo reenvío

Evento	Fecha Evento	Detalle
●	Estampa de tiempo al envio de la notificacion El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/05/18 Hora: 09:54:05 Tiempo de firmado: May 18 14:54:05 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
●	Notificacion de entrega al servidor exitosa El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	May 18 11:59:14 cl-t205-282cl postfix/smtp[14273]: 8751D12487E2: to=<asopomares@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.18.225]:25, delay=3.7, delays=0.09/0/0.82 /2.7, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <eda592c7f2912fd55b75675e7bd6ba5e366e ce5518ddb9e2d766bcc66a33af@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=13018045914133, Hostname=BY1PR11MB8126.namprd11.prod.outlook.com] 27365 bytes in 0.578, 46.159 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

Tercer reenvío

Evento	Fecha Evento	Detalle
●	Estampa de tiempo al envio de la notificacion El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/05/18 Hora: 09:54:05 Tiempo de firmado: May 18 14:54:05 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
●	Notificacion de entrega al servidor exitosa El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	May 18 13:02:27 cl-t205-282cl postfix/smtp[16520]: AFC4A12484D9: to=<asopomares@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.57.161]:25, delay=1.9, delays=0.15/0/0.21 /1.5, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <cc5773451d88b0d1c0e75973f1075e7b30254035c3f06ebbd98c678247c05c52@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=37250251359840, Hostname=MN0PR11MB6230.namprd11.prod.outlook.com] 27372 bytes in 0.261, 102.359 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Contenido del Mensaje

Asunto: NOTIFICACION ELECTRONICA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL AUTO N. 292
- SOIF 100- 2017

Cuerpo del mensaje:

135-23.04

Cordial Saludo

Señores:

ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE LA VEREDA POMARES-
ASOMARES

GUACARI - VALLE

La Secretaría Común de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, notificación personalmente de manera electrónica, el contenido del AUTO No. 292 FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL de fecha (16) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se profiere FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL dentro del proceso con radicación SOIF - 100 - 2017 a la ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE LA VEREDA POMARES ASOMARES , conforme lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 8. Notificaciones personales: Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual..." (Subrayado fuera de texto). "la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación."

La Secretaría Común de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, deja constancia que se entrega adjunto al notificado copia íntegra y gratuita del Auto No. 292 de fecha (16) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se profiere AUTO No. 292 FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL.

Se le advierte a los notificados, que contra el acto administrativo que se les notifica procede el recurso de reposición el cual podrá interponerlo dentro de los cinco (5) días siguientes a la presente notificación en virtud de lo establecido por el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, de forma personal o por medio de apoderado, ante la Ventanilla Única en las instalaciones de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, Edificio de la Gobernación piso 6, dentro del siguiente horario: Lunes a Viernes de 7:00 AM a 4:00 PM o al correo: electrónico procesosfiscales@contraloriavalledelcauca.gov.co.

Atentamente,

SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES
CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA

PROCESOS FISCALES CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA

Adjuntos

FALLO_CON_RESPONSABILIDAD_FISCAL_AUTO_No_292_-_SOIF_-_100_-_2017_0001.pdf

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	750
Emisor:	responsabilidadfiscal@contraloriavalledelcauca.gov.co
Destinatario:	nicole-ortegav@unilibre.edu.co - nicole-ortegav@unilibre.edu.co
Asunto:	NOTIFICACION ELECTRONICA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL AUTO N. 292 SOIF - 100 - 2017
Fecha envío:	2023-05-26 14:30
Estado actual:	El destinatario abrio la notificacion

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envio de la notificacion El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/05/26 Hora: 14:31:37	Tiempo de firmado: May 26 19:31:37 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Notificacion de entrega al servidor exitosa El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/05/26 Hora: 14:31:39	May 26 14:31:39 cl-t205-282cl postfix/smtp[27106]: C17FF1248552: to=<nicole-ortegav@unilibre.edu.co>; relay=unilibre-edu-co.mail.protection.outlook.com[104.47.56.110]:25, delay=1.7, delays=0.13/0.39/1.1, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <49ce1743db0468f6abf9dbef0131140c088cdd9ff550000dc3ff8fbf35b38638@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=1056561979916, Hostname=PH0PR05MB8207.namprd05.prod.outlook.com] 27039 bytes in 0.129, 204.094 KB/sec Queued mail for delivery)

Primer reenvío

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envio de la notificacion El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/05/26 Hora: 14:31:37	Tiempo de firmado: May 26 19:31:37 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.

Notificacion de entrega al servidor exitosa

El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.

Fecha: 2023/05/26
Hora: 15:34:14

May 26 15:34:14 cl-t205-282cl postfix/smtp[28596]: D65D212487F1: to=<nicole-ortegav@unilibre.edu.co>; relay=unilibre-edu-co.mail.protection.outlook.com[104.47.57.110]:25, delay=1.9, delays=0.11/0.46/1.3, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <c82c136e5c9ae179938aa299331cf99c541c bc9b1986f713bc8a5cb5a89403d5@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=2624225041821, Hostname=SJ0PR05MB8759.namprd05.prod.outlook.com] 27059 bytes in 0.196, 134.657 KB/sec Queued mail for delivery)

El destinatario abrio la notificacion

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Fecha: 2023/05/26
Hora: 15:45:55

Dirección IP: 191.156.42.78
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 16_4_1 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Mobile/15E148

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: NOTIFICACION ELECTRONICA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL AUTO N. 292 SOIF - 100 - 2017

Cuerpo del mensaje:

135-23.04

Cordial Saludo

Señora:

NICOLE ORTEGA VALENCIA

Apoderada

GUACARI - VALLE

La Secretaría Común de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, notificación personalmente de manera electrónica, el contenido del AUTO No. 292 FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL de fecha (16) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se profiere FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL dentro del proceso con radicación SOIF - 100 - 2017 a la señora NICOLE ORTEGA VALENCIA, conforme lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 8. Notificaciones personales: Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin

633

necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual..." (Subrayado fuera de texto). "la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación."

La Secretaría Común de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, deja constancia que se entrega adjunto al notificado copia íntegra y gratuita del Auto No. 292 de fecha (16) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se profiere AUTO No. 292 FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL.

Se le advierte a los notificados, que contra el acto administrativo que se les notifica procede el recurso de reposición el cual podrá interponerlo dentro de los cinco (5) días siguientes a la presente notificación en virtud de lo establecido por el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, de forma personal o por medio de apoderado, ante la Ventanilla Única en las instalaciones de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, Edificio de la Gobernación piso 6, dentro del siguiente horario: Lunes a Viernes de 7:00 AM a 4:00 PM o al correo: electrónico procesosfiscales@contraloriavalledelcauca.gov.co.

Atentamente,

SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA

PROCESOS FISCALES CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA

Adjuntos

FALLO_CON_RESPONSABILIDAD_FISCAL_AUTO_No_292_-_SOIF_-_100_-_2017_0001.pdf

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	652
Emisor:	responsabilidadfiscal@contraloriavalledelcauca.gov.co
Destinatario:	asopomares@hotmail.com - ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE LA VEREDA POMARES ASOPOMARES
Asunto:	NOTIFICACION ELECTRONICA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL AUTO N. 292 - SOIF 100- 2017
Fecha envío:	2023-05-18 09:51
Estado actual:	Notificacion de entrega al servidor exitosa

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/05/18 Hora: 09:54:05	Tiempo de firmado: May 18 14:54:05 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Notificacion de entrega al servidor exitosa El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/05/18 Hora: 09:54:06	May 18 09:54:06 cl-t205-282cl postfix/smtp[23668]: 3B8C312487E0: to=<asopomares@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.51.33]:25, delay=0.88, delays=0.12/0/0.27/0.5, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <90118fd9406d00163241dffa35baab5e44156e316a14a2f4c2861c6afb5d3e@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=2456721327850, Hostname=IA1PR11MB6393.namprd11.prod.outlook.com] 27281 bytes in 0.259, 102.756 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

Primer reenvío

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/05/18 Hora: 09:54:05	Tiempo de firmado: May 18 14:54:05 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.

Notificacion de entrega al servidor exitosa

El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.

Fecha: 2023/05/18
Hora: 10:56:41

May 18 10:56:41 cl-t205-282cl postfix/smtp[7681]: AC3BE12487DF: to=<asopomares@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.56.161]:25, delay=1.6, delays=0.12/0/0.48/1, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <209885b0e84904cb176d7a99734c0275bd84cb0ad91fcc0327bec1175332e9b2@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=167503762927, Hostname=SA3PR11MB8076.namprd11.prod.outlook.com] 27358 bytes in 0.169, 157.375 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

Segundo reenvío

Evento	Fecha Evento	Detalle
--------	--------------	---------

Estampa de tiempo al envio de la notificacion

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.

Fecha: 2023/05/18
Hora: 09:54:05

Tiempo de firmado: May 18 14:54:05 2023 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.

Notificacion de entrega al servidor exitosa

El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.

Fecha: 2023/05/18
Hora: 11:59:14

May 18 11:59:14 cl-t205-282cl postfix/smtp[14273]: 8751D12487E2: to=<asopomares@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.18.225]:25, delay=3.7, delays=0.09/0/0.82/2.7, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <eda592c7f2912fd55b75675e7bd6ba5e366ce5518ddbaa9e2d766bcc66a33af@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=13018045914133, Hostname=BY1PR11MB8126.namprd11.prod.outlook.com] 27365 bytes in 0.578, 46.159 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

Tercer reenvío

Evento	Fecha Evento	Detalle
--------	--------------	---------

Estampa de tiempo al envio de la notificacion

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.

Fecha: 2023/05/18
Hora: 09:54:05

Tiempo de firmado: May 18 14:54:05 2023 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.

Notificacion de entrega al servidor exitosa

El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.

Fecha: 2023/05/18
Hora: 13:02:27

May 18 13:02:27 cl-t205-282cl postfix/smtp[16520]: AFC4A12484D9: to=<asopomares@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.57.161]:25, delay=1.9, delays=0.15/0/0.21/1.5, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <cc5773451d88b0d1c0e75973f1075e7b30254035c3f06ebbd98c678247c05c52@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=37250251359840, Hostname=MN0PR11MB6230.namprd11.prod.outlook.com] 27372 bytes in 0.261, 102.359 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Contenido del Mensaje

Asunto: NOTIFICACION ELECTRONICA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL AUTO N. 292
- SOIF 100- 2017

Cuerpo del mensaje:

135-23.04

Cordial Saludo

Señores:

ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE LA VEREDA POMARES-
ASOMARES

GUACARI - VALLE

La Secretaría Común de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, notificación personalmente de manera electrónica, el contenido del AUTO No. 292 FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL de fecha (16) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se profiere FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL dentro del proceso con radicación SOIF - 100 - 2017 a la ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE LA VEREDA POMARES ASOMARES , conforme lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 8. Notificaciones personales: Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual..." (Subrayado fuera de texto). "la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación."

La Secretaría Común de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, deja constancia que se entrega adjunto al notificado copia íntegra y gratuita del Auto No. 292 de fecha (16) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se profiere AUTO No. 292 FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL.

Se le advierte a los notificados, que contra el acto administrativo que se les notifica procede el recurso de reposición el cual podrá interponerlo dentro de los cinco (5) días siguientes a la presente notificación en virtud de lo establecido por el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, de forma personal o por medio de apoderado, ante la Ventanilla Única en las instalaciones de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, Edificio de la Gobernación piso 6, dentro del siguiente horario: Lunes a Viernes de 7:00 AM a 4:00 PM o al correo: electrónico procesosfiscales@contraloriavalledelcauca.gov.co.

Atentamente,

SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES
CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA

PROCESOS FISCALES CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA

Adjuntos

FALLO_CON_RESPONSABILIDAD_FISCAL_AUTO_No_292_-_SOIF_-_100_-_2017_0001.pdf

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envio de la notificacion El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/05/18 Hora: 10:08:11	Tiempo de firmado: May 18 15:08:11 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.

Notificacion de entrega al servidor exitosa

El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.

Fecha: 2023/05/18
Hora: 11:11:11

May 18 11:11:11 cl-t205-282cl postfix/smtp[6584]: 576F112487E0: to=<juan2009jose123@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.18.161]:25, delay=3.3, delays=0.16/0.04/0.71/2.4, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <f3f6c4bfa2aa48580979631d4282f7cead47c7bdf86335a9d8272057ff00b6b@correocerti ficado4-72.com.co> [InternalId=5703716578330, Hostname=SJ0PR13MB5772.namprd13.prod.outlook.com] 26947 bytes in 0.410, 64.044 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

El destinatario abrio la notificacion

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Fecha: 2023/05/19
Hora: 11:02:07

Dirección IP: 191.156.40.216
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 10; PPA-LX3 Build/HUAWEIPPA-LX3; wv) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Version/4.0 Chrome/88.0.4324.93 Mobile Safari/537.36

Segundo reenvío

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envio de la notificacion El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/05/18 Hora: 10:08:11	Tiempo de firmado: May 18 15:08:11 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Notificacion de entrega al servidor exitosa El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/05/18 Hora: 12:13:20	May 18 12:13:20 cl-t205-282cl postfix/smtp[8839]: 65A9B1248805: to=<juan2009jose123@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.0.33]:25, delay=3.8, delays=0.13/0.0.88/2.8, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <8ead8ea7f04fbc85e59be97e5a7857376ee1fe95dfe43cba56c2413d74b176bd@correocerti ficado4-72.com.co> [InternalId=2688649537956, Hostname=PH0PR13MB5666.namprd13.prod.outlook.com] 27017 bytes in 0.422, 62.472 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)
El destinatario abrio la notificacion Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2023/05/19 Hora: 11:02:06	Dirección IP: 191.156.40.216 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 10; PPA-LX3 Build/HUAWEIPPA-LX3; wv) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Version/4.0 Chrome/88.0.4324.93 Mobile Safari/537.36
Lectura del mensaje El momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará cuando éste ingrese en el sistema de información designado por el destinatario, Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario - Artículo 24 literal a numeral 1 y literal b Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/05/19 Hora: 11:02:50	Dirección IP: 191.156.42.104 Colombia - Valle del Cauca - Zarzal Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 10; PPA-LX3; HMSCore 6.10.4.301) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/99.0.4844.88 HuaweiBrowser/13.0.4.303 Mobile Safari/537.36

Evento	Fecha Evento	Detalle
● Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/05/18 Hora: 10:08:11	Tiempo de firmado: May 18 15:08:11 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
● Notificación de entrega al servidor exitosa El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/05/18 Hora: 13:16:36	May 18 13:16:36 cl-t205-282cl postfix/smtp[5038]: 6AF6012487E1: to=<juan2009jose123@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.55.161]:25, delay=0.65, delays=0.14/0/0.19/0.32, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <04ddd0147873c60f74fa6e60d263e5f8a3f8ecdc3243020b5965369e88588d7a@correocerti ficado4-72.com.co> [InternalId=91010357015020, Hostname=BN0PR13MB4677.namprd13.prod.outlook.com] 27016 bytes in 0.098, 267.526 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)
● El destinatario abrió la notificación Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2023/05/19 Hora: 11:02:07	Dirección IP: 191.156.40.216 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 10; PPA-LX3 Build/HUAWEIPPA-LX3; wv) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Version/4.0 Chrome/88.0.4324.93 Mobile Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase “Queued mail for delivery” se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: NOTIFICACION ELECTRONICA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL AUTO N. 292 - SOIF- 100 - 2017

Cuerpo del mensaje:

135-23.04

Cordial Saludo

Señor:

JUAN JOSE GOMEZ PORTILLA

Apoderado

GUACARI - VALLE

La Secretaría Común de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, notificación personalmente de manera electrónica, el contenido del AUTO No. 292 FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL de fecha (16) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se profiere FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL dentro del proceso con radicación SOIF - 100 - 2017 al señor JUAN JOSE GOMEZ PORTILLA conforme lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 8. Notificaciones personales: Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual..." (Subrayado fuera de texto). "la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación."

La Secretaría Común de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, deja constancia que se entrega adjunto al notificado copia íntegra y gratuita del Auto No. 292 de fecha (16) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se profiere AUTO No. 292 FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL.

Se le advierte a los notificados, que contra el acto administrativo que se les notifica procede el recurso de reposición el cual podrá interponerlo dentro de los cinco (5) días siguientes a la presente notificación en virtud de lo establecido por el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, de forma personal o por medio de apoderado, ante la Ventanilla Única en las instalaciones de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, Edificio de la Gobernación piso 6, dentro del siguiente horario: Lunes a Viernes de 7:00 AM a 4:00 PM o al correo: electrónico procesosfiscales@contraloriavalledelcauca.gov.co.

Atentamente,

SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES
CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA

PROCESOS FISCALES CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA

Adjuntos

FALLO_CON_RESPONSABILIDAD_FISCAL_AUTO_No_292_-_SOIF_-_100_-_2017_0001.pdf

Descargas

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	656
Emisor:	responsabilidadfiscal@contraloriavalledelcauca.gov.co
Destinatario:	somartinez@solidaria.com.co - SONIA CATALINA MARTINEZ ROZO
Asunto:	NOTIFICACION ELECTRONICA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL AUTO N. 292 - SOIF- 100 - 2017
Fecha envío:	2023-05-18 10:15
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificacion El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/05/18 Hora: 10:19:10	Tiempo de firmado: May 18 15:19:10 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Notificacion de entrega al servidor exitosa El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/05/18 Hora: 10:19:11	May 18 10:19:11 cl-t205-282cl postfix/smtp[29329]: 45A8212487F3: to=<somartinez@solidaria.com.co>, relay=solidaria-com-co.mail.protection.outlook.com[104.47.57.110]:25, delay=1.3, delays=0.13 /0/0.49/0.65, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <6595dc4791c8beedf06bd96c4bada3055b5e2d6077af5870cc08d805d61d0309@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=144109037697100, Hostname=BY5PR17MB3748.namprd17.prod.outlook.com] 27597 bytes in 0.078, 342.730 KB/sec Queued mail for delivery)
Lectura del mensaje El momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará cuando éste ingrese en el sistema de información designado por el destinatario. Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario - Artículo 24 literal a numeral 1 y literal b Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/05/20 Hora: 19:41:42	Dirección IP: 200.41.76.174 Colombia - Distrito Capital de Bogota - Bogota Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/113.0.0.0 Safari/537.36

Primer reenvío

Evento	Fecha Evento	Detalle
--------	--------------	---------

Estampa de tiempo al envio de la notificacion El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/05/18 Hora: 10:19:10	Tiempo de firmado: May 18 15:19:10 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Notificacion de entrega al servidor exitosa El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/05/18 Hora: 11:22:37	May 18 11:22:37 cl-t205-282cl postfix/smtp[4451]: AC8D612487F4: to=<somartinez@solidaria.com.co>, relay=solidaria-com-co.mail.protection.outlook.com[104.47.57.110]:25, delay=1.2, delays=0.08 /0/0.53/0.61, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <89f6f7144b47400bfac2e01bee00accf37316a4bbc249204349c0123a8369573@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=85607288160190, Hostname=SA1PR17MB4723.namprd17.prod.outlook.com] 27690 bytes in 0.069, 391.030 KB/sec Queued mail for delivery)

Segundo reenvío

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envio de la notificacion El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/05/18 Hora: 10:19:10	Tiempo de firmado: May 18 15:19:10 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Notificacion de entrega al servidor exitosa El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/05/18 Hora: 12:25:06	May 18 12:25:06 cl-t205-282cl postfix/smtp[26125]: AFC9B124882D: to=<somartinez@solidaria.com.co>, relay=solidaria-com-co.mail.protection.outlook.com[104.47.56.110]:25, delay=0.9, delays=0.14 /0/0.26/0.49, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <e1cad5a93b065b44171280b7e733da20b282c9838288be00d17693aae767465a@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=15852724306487, Hostname=DS0PR17MB6892.namprd17.prod.outlook.com] 27562 bytes in 0.111, 241.510 KB/sec Queued mail for delivery)

Tercer reenvío

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envio de la notificacion El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/05/18 Hora: 10:19:10	Tiempo de firmado: May 18 15:19:10 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Notificacion de entrega al servidor exitosa	Fecha: 2023/05/18 Hora: 13:27:10	May 18 13:27:10 cl-t205-282cl postfix/smtp[15258]: AC58212485EE: to=<somartinez@solidaria.com.co>, relay=solidaria-com-co.mail.protection.outlook.com[104.47.56.110]:25, delay=1.7, delays=0.18

El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - **Artículo 21 Ley 527 de 1999.**

/0/0.24/1.3, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0
<6c2a6786767b8c99d4d618f1b082d20b8876
98da8c3485b1068e52f2447c0a68@correocerti
ficado4-72.com.co> [InternalId=12850542168148,
Hostname=DS0PR17MB7007.namprd17.prod.out
look.com] 27700 bytes in 0.154, 174.955 KB/sec
Queued mail for delivery)

Lectura del mensaje

Fecha: 2023/05/24
Hora: 07:49:19

Dirección IP: 200.41.76.174 Colombia - Distrito
Capital de Bogota - Bogota
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0;
Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like
Gecko) Chrome/113.0.0.0 Safari/537.36

El momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará cuando éste ingrese en el sistema de información designado por el destinatario. Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario - **Artículo 24 literal a numeral 1 y literal b Ley 527 de 1999.**

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: NOTIFICACION ELECTRONICA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL AUTO N. 292
- SOIF- 100 - 2017

Cuerpo del mensaje:

135-23.04

Cordial Saludo

Señores:

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

NIT: 860.524.654-6

Asunto: FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL AUTO N° 292 - SOIF- 100 - 2017

Atentamente.

PROCESOS FISCALES CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA

Adjuntos

FALLO_CON_RESPONSABILIDAD_FISCAL_AUTO_No_292_-_SOIF_-_100_-_2017_0001.pdf

Descargas

Archivo: FALLO_CON_RESPONSABILIDAD_FISCAL_AUTO_No_292_-_SOIF_-_100_-_2017_0001.pdf **desde:** 200.41.76.174 **el día:** 2023-05-20 19:41:47

Archivo: FALLO_CON_RESPONSABILIDAD_FISCAL_AUTO_No_292_-_SOIF_-_100_-_2017_0001.pdf **desde:** 200.41.76.174 **el día:** 2023-05-20 19:43:33

Archivo: FALLO_CON_RESPONSABILIDAD_FISCAL_AUTO_No_292_-_SOIF_-_100_-_2017_0001.pdf **desde:** 200.41.76.174 **el día:** 2023-05-24 07:49:24

Archivo: FALLO_CON_RESPONSABILIDAD_FISCAL_AUTO_No_292_-_SOIF_-_100_-_2017_0001.pdf **desde:** 200.41.76.174 **el día:** 2023-05-25 09:42:43

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	657
Emisor:	responsabilidadfiscal@contraloriavalledelcauca.gov.co
Destinatario:	juridico@segurosdeestado.com - seguros del estado
Asunto:	NOTIFICACION ELECTRONICA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL AUTO N. 292 - SOIF- 100 - 2017
Fecha envío:	2023-05-18 10:21
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificacion El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/05/18 Hora: 10:22:51	Tiempo de firmado: May 18 15:22:51 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Notificacion de entrega al servidor exitosa El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/05/18 Hora: 10:22:51	May 18 10:22:51 cl-t205-282cl postfix/smtp[29911]: 1F6561248811: to=<juridico@segurosdeestado.com> , relay=segurosdeestado-com.mail.protection.outlook.com[104.47.56.110]:25, delay=0.81, delays=0.13/0/0.26/0.42, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <b8372c00e03eabde4d29806b2e8b13723b830cb43bd1e50253122180a425e29d@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=5115306070335, Hostname=DM8PR16MB4502.namprd16.prod.outlook.com] 27503 bytes in 0.057, 468.623 KB/sec Queued mail for delivery)
El destinatario abrio la notificacion Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2023/05/18 Hora: 10:22:55	Dirección IP: 40.94.26.254 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 6.1; WOW64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/35 Safari/537.36
Lectura del mensaje El momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará cuando éste ingrese en el sistema de información designado por el destinatario. Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de	Fecha: 2023/05/18 Hora: 10:23:09	Dirección IP: 40.94.26.177 United States of America - Washington - Quincy Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/100.0.4896.127 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: NOTIFICACION ELECTRONICA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL AUTO N. 292
- SOIF- 100 - 2017

Cuerpo del mensaje:

135-23.04

Cordial Saludo

Señores:

ASEGURADORA DEL ESTADO S.A

Asunto: FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL AUTO N° 292 - SOIF- 100 - 2017

Atentamente.

PROCESOS FISCALES CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA

Adjuntos

FALLO_CON_RESPONSABILIDAD_FISCAL_AUTO_No_292_-_SOIF_-_100_-_2017_0001.pdf

Descargas

Archivo: FALLO_CON_RESPONSABILIDAD_FISCAL_AUTO_No_292_-_SOIF_-_100_-_2017_0001.pdf **desde:**
186.86.33.218 **el día:** 2023-05-18 10:51:22

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	751
Emisor:	responsabilidadfiscal@contraloriavalledelcauca.gov.co
Destinatario:	notificaciones@solidaria.com.co - notificaciones@solidaria.com.co
Asunto:	COMUNICACION ELECTRONICA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL AUTO N. 292 - SOIF- 100 - 2017
Fecha envío:	2023-05-26 14:56
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/05/26 Hora: 15:01:24	Tiempo de firmado: May 26 20:01:24 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Notificacion de entrega al servidor exitosa El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/05/26 Hora: 15:01:25	May 26 15:01:25 cl-t205-282cl postfix/smtp[23212]: 21C3112487DC: to=<notificaciones@solidaria.com.co>g t,, relay=solidaria-com-co.mail.protection.outlook.com[104.47.57.110]:25, delay=1.5, delays=0.09 /0/0.42/0.97, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <10efcfb2e47570df7f61292140ae158ea685bce684db10ec2e75c39e9bd5544a@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=28415503631221, Hostname=CH3PR17MB6315.namprd17.prod.outlook.com] 27497 bytes in 0.251, 106.638 KB/sec Queued mail for delivery)
El destinatario abrio la notificacion Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2023/05/26 Hora: 15:01:43	Dirección IP: 200.41.76.174 Agente de usuario: Mozilla/4.0 (compatible; ms-office; MSOffice 16)
Lectura del mensaje El momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará cuando éste ingrese en el sistema de información designado por el destinatario. Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar	Fecha: 2023/05/26 Hora: 15:14:47	Dirección IP: 200.41.76.174 Colombia - Distrito Capital de Bogota - Bogota Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/113.0.0.0 Safari/537.36 Edg/113.0.1774.57

cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario - **Artículo 24 literal a numeral 1 y literal b Ley 527 de 1999.**

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: COMUNICACION ELECTRONICA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL AUTO N. 292 - SOIF- 100 - 2017

Cuerpo del mensaje:

135-23.04

Cordial Saludo

Señores:

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

NIT: 860.524.654-6

Asunto: FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL AUTO N° 292 - SOIF- 100 - 2017

Atentamente.

PROCESOS FISCALES CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA

Adjuntos

FALLO_CON_RESPONSABILIDAD_FISCAL_AUTO_No_292_-_SOIF_-_100_-_2017_0001.pdf

Descargas

Archivo: FALLO_CON_RESPONSABILIDAD_FISCAL_AUTO_No_292_-_SOIF_-_100_-_2017_0001.pdf **desde:** 200.41.76.174 **el día:** 2023-05-26 15:15:03

Archivo: FALLO_CON_RESPONSABILIDAD_FISCAL_AUTO_No_292_-_SOIF_-_100_-_2017_0001.pdf **desde:** 200.41.76.174 **el día:** 2023-05-27 12:24:57

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	658
Emisor:	responsabilidadfiscal@contraloriavalledelcauca.gov.co
Destinatario:	carlosjuliosalazar@hotmail.com - CARLOS JULIO SALAZAR FIGUEROA
Asunto:	NOTIFICACION ELECTRONICA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL AUTO N. 292 - SOIF- 100 - 2017
Fecha envío:	2023-05-18 10:21
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificacion El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/05/18 Hora: 10:22:50	Tiempo de firmado: May 18 15:22:50 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Notificacion de entrega al servidor exitosa El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/05/18 Hora: 10:22:52	May 18 10:22:52 cl-t205-282cl postfix/smtp[29225]: 9AD98124880B: to=<carlosjuliosalazar@hotmail.com> ; relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.57.33]:25, delay=1.8, delays=0.15/0.4/1.3, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <bbeb720b795c7b8ef5e8d1ff5956da89ed8c ff4dc054a86c9ab0790ac8cc589f@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=33586644262339, Hostname=SN6PR06MB4734.namprd06.prod.outlook.com] 26927 bytes in 0.940, 27.966 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)
El destinatario abrio la notificacion Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2023/05/18 Hora: 10:23:08	Dirección IP: 190.99.226.183 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/113.0.0.0 Safari/537.36
Lectura del mensaje El momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará cuando éste ingrese en el sistema de información designado por el destinatario. Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar	Fecha: 2023/05/18 Hora: 10:23:17	Dirección IP: 190.99.226.183 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/113.0.0.0 Safari/537.36

cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario - **Artículo 24 literal a numeral 1 y literal b Ley 527 de 1999.**

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: NOTIFICACION ELECTRONICA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL AUTO N. 292 - SOIF- 100 - 2017

Cuerpo del mensaje:

135-23.04

Cordial Saludo

Señores:

ASEGURADORA DEL ESTADO S.A

Asunto: FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL AUTO N° 292 - SOIF- 100 - 2017

Atentamente.

PROCESOS FISCALES CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA

Adjuntos

FALLO_CON_RESPONSABILIDAD_FISCAL_AUTO_No_292_-_SOIF_-_100_-_2017_0001.pdf

Descargas

Archivo: FALLO_CON_RESPONSABILIDAD_FISCAL_AUTO_No_292_-_SOIF_-_100_-_2017_0001.pdf **desde:** 190.99.226.183 **el día:** 2023-05-18 10:23:27

Archivo: FALLO_CON_RESPONSABILIDAD_FISCAL_AUTO_No_292_-_SOIF_-_100_-_2017_0001.pdf **desde:** 190.99.226.183 **el día:** 2023-05-18 13:19:45

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	657
Emisor:	responsabilidadfiscal@contraloriavalledelcauca.gov.co
Destinatario:	juridico@segurosdelestado.com - seguros del estado
Asunto:	NOTIFICACION ELECTRONICA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL AUTO N. 292 - SOIF- 100 - 2017
Fecha envío:	2023-05-18 10:21
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/05/18 Hora: 10:22:51	Tiempo de firmado: May 18 15:22:51 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Notificacion de entrega al servidor exitosa El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/05/18 Hora: 10:22:51	May 18 10:22:51 cl-t205-282cl postfix/smtp[29911]: 1F6561248811: to=<juridico@segurosdelestado.com> , relay=segurosdelestado-com.mail.protection.outlook.com[104.47.56.110]:25, delay=0.81, delays=0.13/0/0.26/0.42, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <b8372c00e03eabde4d29806b2e8b13723b830cb43bd1e50253122180a425e29d@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=5115306070335, Hostname=DM8PR16MB4502.namprd16.prod.outlook.com] 27503 bytes in 0.057, 468.623 KB/sec Queued mail for delivery)
El destinatario abrio la notificacion Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2023/05/18 Hora: 10:22:55	Dirección IP: 40.94.26.254 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 6.1; WOW64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/35 Safari/537.36
Lectura del mensaje El momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará cuando éste ingrese en el sistema de información designado por el destinatario. Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de	Fecha: 2023/05/18 Hora: 10:23:09	Dirección IP: 40.94.26.177 United States of America - Washington - Quincy Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/100.0.4896.127 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: NOTIFICACION ELECTRONICA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL AUTO N. 292
- SOIF- 100 - 2017

Cuerpo del mensaje:

135-23.04

Cordial Saludo

Señores:

ASEGURADORA DEL ESTADO S.A

Asunto: FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL AUTO N° 292 - SOIF- 100 - 2017

Atentamente.

PROCESOS FISCALES CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA

Adjuntos

FALLO_CON_RESPONSABILIDAD_FISCAL_AUTO_No_292_-_SOIF_-_100_-_2017_0001.pdf

Descargas

Archivo: FALLO_CON_RESPONSABILIDAD_FISCAL_AUTO_No_292_-_SOIF_-_100_-_2017_0001.pdf **desde:**
186.86.33.218 **el día:** 2023-05-18 10:51:22

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	650
Emisor:	responsabilidadfiscal@contraloriavalledelcauca.gov.co
Destinatario:	garzonr@unilibre.edu.co - LEIDY LORENA GARZON ROMERO
Asunto:	NOTIFICACION ELECTRONICA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL AUTO N. 292 - SOIF - 100 - 2017
Fecha envío:	2023-05-18 09:26
Estado actual:	No fue posible la entrega al destinatario

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envio de la notificacion El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/05/18 Hora: 09:28:07	Tiempo de firmado: May 18 14:28:07 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
No fue posible la entrega al destinatario (La cuenta de correo no existe.)	Fecha: 2023/05/18 Hora: 09:28:08	May 18 09:28:08 cl-t205-282cl postfix/smtp[31385]: 28C4012485EE: to=<garzonr@unilibre.edu.co>, relay=unilibre-edu-co.mail.protection.outlook.com[104.47.56.110]:25, delay=0.93, delays=0.22/0/0.31/0.41, dsn=5.4.1, status=bounced (host unilibre-edu-co.mail.protection.outlook.com[104.47.56.110] said: 550 5.4.1 Recipient address rejected: Access denied. AS(201806281) [DM3NAM02FT047.eop-nam02.prod.protection.outlook.com 2023-05-18T14:28:07.986Z 08DB57317CAEB571] (in reply to RCPT TO command))

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase “Queued mail for delivery” se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: NOTIFICACION ELECTRONICA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL AUTO N. 292 - SOIF - 100 - 2017

Cuerpo del mensaje:

135-23.04

Cordial Saludo

Señora:

LEYDI LORENA GARZON ROMERO

Apoderada

GUACARI - VALLE

La Secretaría Común de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, notificación personalmente de manera electrónica, el contenido del AUTO No. 292 FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL de fecha (16) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se profiere FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL dentro del proceso con radicación SOIF - 100 - 2017 a la señora LEYDI LORENA GARZON ROMERO - APODERADA, conforme lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 8. Notificaciones personales: Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual..." (Subrayado fuera de texto). "la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación."

La Secretaría Común de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, deja constancia que se entrega adjunto al notificado copia íntegra y gratuita del Auto No. 292 de fecha (16) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se profiere AUTO No. 292 FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL.

Se le advierte a los notificados, que contra el acto administrativo que se les notifica procede el recurso de reposición el cual podrá interponerlo dentro de los cinco (5) días siguientes a la presente notificación en virtud de lo establecido por el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, de forma personal o por medio de apoderado, ante la Ventanilla Única en las instalaciones de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, Edificio de la Gobernación piso 6, dentro del siguiente horario: Lunes a Viernes de 7:00 AM a 4:00 PM o al correo: electrónico procesosfiscales@contraloriavalledelcauca.gov.co.

Atentamente,

SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA

PROCESOS FISCALES CONTRALORÍA

Adjuntos

FALLO_CON_RESPONSABILIDAD_FISCAL_AUTO_No_292_-_SOIF_-_100_-_2017_0001.pdf

Descargas

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

